



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

N° 051-2013-CD-OSITRAN

Lima, 19 de agosto de 2013

VISTOS:

El Recurso de Reconsideración presentado por la Sociedad Concesionaria Vial del Sol S.A., contra la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2012-CD-OSITRAN, el Oficio N° 1338-2013-MTC/25 y el Informe N° 396-2013-MTC/25 del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Informe N° 030-13-GRE-GAL-OSITRAN, de las Gerencias de Regulación y Asesoría Legal de OSITRAN, así como los demás documentos que obran en el Expediente Administrativo; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 13 de enero de 2012, mediante Carta N° C.0054.12, la Sociedad Concesionaria Vial del Sol S.A., (en adelante el Concesionario) comunica a OSITRAN, que en las nuevas tarifas que serán cobradas a partir del 31 de enero de 2012, en aplicación de lo dispuesto en el Literal c) y el penúltimo párrafo de la cláusula 9.4 del Contrato de Concesión, se aplicará el Tipo de Cambio del primer día hábil posterior al 31.12.2011, esto es, el tipo de cambio vigente el 2 de enero de 2012;

Que, con fecha 23 de enero de 2012, mediante Oficio N° 305-12-GS-OSITRAN, que adjunta el Informe N° 156-12-GS-OSITRAN, la Gerencia de Supervisión requirió al Concesionario que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho Informe, que señala que el Tipo de Cambio que debe utilizar en el marco del Contrato de Concesión, es el vigente al 31 de diciembre de 2011;

Que, con fecha 24 de enero de 2012, mediante Carta N° 00100.12, el Concesionario solicita a OSITRAN que en base a lo señalado en el inciso 5 del artículo 183° del Código Civil, confirme que había aplicado el tipo de cambio pertinente para el cálculo de sus tarifas publicadas y que serían cobradas conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión y en el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN¹ (RETA);

Que, con fecha 1 de febrero de 2012, mediante Oficio N° 475-2012-GS-OSITRAN, la Gerencia de Supervisión de OSITRAN, reiteró al Concesionario que cumpla con modificar sus tarifas en concordancia con lo indicado en el Informe N° 156-12-GS-OSITRAN, así como con lo establecido en el artículo 29° del RETA, de lo contrario OSITRAN se reservaría el derecho de tomar las acciones administrativas que correspondan;

Que, con fecha 10 de febrero de 2012, mediante Carta N° 00162.12, el Concesionario, sosteniendo los mismos argumentos de la Carta N° 00100.12, volvió a solicitar al Regulador que le confirme que el Tipo de Cambio que corresponde emplear, es el del día 2 de enero de 2012;

Que, con fecha 24 de febrero de 2012, mediante Nota N° 108-12-GS-OSITRAN, la Gerencia de Supervisión señaló que al haber fijado posición respecto de lo argumentado por el Concesionario,

¹ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN.



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

correspondía encausar el procedimiento como uno de apelación, para lo cual remitió los antecedentes a la Gerencia General, para que ésta resuelva;

Que, con fecha 02 marzo de 2012, mediante proveído sobre la Nota N° 108-12-GS-OSITRAN, la Gerencia General solicitó a la Gerencia de Asesoría Legal, emitir un informe legal respecto al tema planteado por la Gerencia de Supervisión;

Que, con fecha 11 de abril de 2012, mediante Informe N° 014-12-GAL-OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Legal precisó que es función y competencia del Consejo Directivo de OSITRAN, y no de la Gerencia General, interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación, más aún tratándose de aspectos vinculados a la tarifa que está autorizado a cobrar el Concesionario a los usuarios de la infraestructura, recomendando que se encause las Cartas N° C.00100.12 y C.00162.12 del Concesionario, como una solicitud de interpretación de las cláusulas 7.10 y 9.4 del Contrato de Concesión;

Que, con fecha 12 de abril de 2012, mediante Oficio N° 121-12-GG-OSITRAN, en virtud a lo señalado en Informe N° 014-12-GAL-OSITRAN, la Gerencia General comunicó al Concedente y al Concesionario que había encausado las Cartas N° C.00162.12 y C.00100.12, de éste último, como una solicitud de interpretación de las cláusulas 7.10 y 9.4 del Contrato de Concesión;

Que, con fecha 19 de junio de 2012, los representantes del Concesionario, hicieron uso de la palabra en la Sesión de Consejo Directivo N° 419-2012, exponiendo los argumentos que sostienen su posición respecto a la interpretación y aplicación de las cláusulas 7.10 y 9.4 del Contrato de Concesión;

Que, con fecha 17 de agosto de 2012, mediante Oficio N° 1679-2012-MTC/25, el Concedente remitió al Regulador el Informe N° 380-2012-MTC/25, mediante el cual, expresa que OSITRAN dentro de sus facultades y el marco legal vigente había actuado y encausado las Cartas del Concesionario como una solicitud de interpretación de las cláusulas 7.10 y 9.4 del Contrato de Concesión, y que de acuerdo a lo estipulado en la cláusula 7.10 del Contrato de Concesión, el plazo de entrega de los Tramos de la Calzada Actual, venció el 31 de diciembre de 2011, sin considerar si resultaba un día hábil o no;

Que, mediante Informe N° 016-12-GRE-GAL-OSITRAN, las Gerencias de Regulación y Asesoría Legal de OSITRAN, concluyen señalando que de acuerdo a lo establecido en las cláusulas 9.4 y 7.10 del Contrato de Concesión, en caso el Concedente no cumpla con entregar los tramos correspondientes a la Calzada Actual luego de transcurridos treinta (30) Días Calendario del plazo previsto en la Cláusula 7.10, corresponderá el incremento tarifario a que se refiere el literal c) de la Cláusula 9.4, para lo cual, se utilizará el Tipo de Cambio vigente al 31 de diciembre de 2011; recomendando al Consejo Directivo, que interprete el Contrato de Concesión en ese sentido;

Que, con fecha 13 de octubre de 2012, mediante Resolución N° 035-2012-CD-OSITRAN²³, en base a los fundamentos contenidos en el Informe N° 016-12-GRE-GAL-OSITRAN, el Consejo Directivo interpretó el alcance de las cláusulas 7.10 y 9.4 del Contrato de Concesión de la Autopista del Sol Tramo Trujillo – Sullana, en los términos siguientes: *“En caso el Concedente no cumpla con*

² Debidamente notificada al Concedente y al Concesionario en fecha 15 de octubre de 2012, mediante Oficio Circular N° 021-12-SCD-OSITRAN.

³ Publicada con fecha 16 de octubre de 2012, en el Diario Oficial El Peruano.



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

entregar los tramos correspondientes a la Calzada Actual luego de transcurridos treinta (30) Días Calendario del plazo previsto en la Cláusula 7.10, corresponderá el incremento tarifario a que se refiere el Literal c) de la Cláusula 9.4; para lo cual, se utilizará el Tipo de Cambio vigente al 31 de diciembre de 2011”;

Que, en dicha Resolución, adicionalmente el Consejo Directivo ordenó al Concesionario que publique su Tarifario ajustándose a la interpretación efectuada, en un plazo máximo de un (1) día calendario contado desde el día siguiente de notificada, y que las tarifas entren en vigencia a partir de la fecha de su publicación, comunicándose esto a OSITRAN. Del mismo modo, dispuso que informe debidamente a los usuarios de la infraestructura, del derecho que les asiste de interponer el reclamo correspondiente.

Que, cumpliendo con lo dispuesto en la Resolución N° 035-2012-CD-OSITRAN, mediante Carta N° C.01159.12, en fecha 17 de octubre de 2012, el Concesionario comunicó a OSITRAN la publicación de su Tarifario ajustándose a la interpretación realizada por el Consejo Directivo, señalando que cumpliría con informar debidamente a los usuarios del procedimiento y el derecho que les asiste para interponer un reclamo;

Que, no obstante lo anterior, con fecha 7 de noviembre de 2012, el Concesionario presentó un Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2012-CD-OSITRAN, solicitando su nulidad en función a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, fundamentando su pedido en lo dispuesto en el artículo 183° del Código Civil;

Que, con fecha 18 de noviembre de 2012, los representantes del Concesionario hicieron uso de la palabra en la Sesión de Consejo Directivo N° 437-2012; expusieron los fundamentos de su Recurso de Reconsideración y manifestaron que el Tipo de Cambio aplicable para el incremento de tarifas, es el correspondiente al 2 de enero de 2012, en aplicación del Contrato de Concesión y el artículo 183° del Código Civil;

Que, con fechas 19 de noviembre y 10 de diciembre de 2012, mediante Oficios N° 088-2012-GRE-OSITRAN y 090-2012-GRE-OSITRAN, respectivamente, en atención al principio de transparencia, la Gerencia de Regulación de OSITRAN notificó a la Dirección General de Concesiones en Transportes, el Recurso de Reconsideración presentado por el Concesionario, a fin que presente su postura al Regulador;

Que, con fecha 4 de julio de 2013, en atención a la importancia e interés público de las cláusulas del régimen tarifario de Contrato de Concesión, mediante Oficio N° 090-13-PD-OSITRAN, el Regulador reiteró al Concedente que remita su pronunciamiento respecto del Recurso de Reconsideración interpuesto por el Concesionario contra la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2012-CD-OSITRAN;

Que, con fecha 9 de agosto de 2013, mediante Oficio N° 1338-2013-MTC/25, el Concedente remitió al Regulador el Informe N° 396-2013-MTC/25, respecto al Recurso de Reconsideración presentado por el Concesionario contra la Resolución de Consejo Directivo N° 035-201-CD-OSITRAN, ratificando su postura señalada en el Informe N°380-2012-MTC/25;



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

Que, mediante Informe N° 030-2013-GRE-GAL-OSITRAN, las Gerencias de Regulación y Asesoría Legal concluyen que la declaración expresada en la Cláusula 7.10 del Contrato de Concesión, establece inequívocamente y sin vacío alguno, que las entregas de los tramos correspondientes a la Calzada Actual no deberán sobrepasar el mes de diciembre de 2011, resultando inaplicable a dicho extremo contractual, las normas supletorias contenidas en el artículo 183° del Código Civil, y por consiguiente, el Recurso de Reconsideración debe ser desestimado, declarándose infundado;

Que, luego de evaluar y deliberar respecto al tema materia de análisis, el Consejo Directivo hace suyo el Informe N° 030-13-GRE-GAL-OSITRAN, incorporándolo íntegramente en la parte considerativa de la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, estando a lo anterior, de conformidad con las facultades atribuidas por la Ley N° 26917, y estando a lo acordado en la Sesión N° 470-13-CD-OSITRAN de fecha 19 de agosto de 2013;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Sociedad Concesionaria Vial del Sol S.A., contra la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2012-CD-OSITRAN, en consecuencia, CONFIRMAR dicha Resolución, conforme a los fundamentos expuestos en el Informe N° 030-13-GRE-GAL-OSITRAN.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución, así como el Informe N° 030-13-GRE-GAL-OSITRAN, a la Sociedad Concesionaria Vial del Sol S.A., y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones; precisándose que agota la vía administrativa, no procediendo por tanto, ningún recurso en esta vía. Asimismo, ponerlos en conocimiento del Consejo de Usuarios de la Red Vial, y el Consejo de Usuarios de Piura, para los fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Relaciones Institucionales de OSITRAN, realice la publicación de la presente Resolución y el Informe N° 030-13-GRE-GAL-OSITRAN, en el Diario Oficial "El Peruano", y en el Portal Institucional (www.ositran.gob.pe).

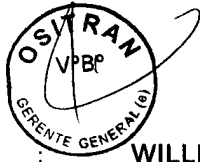
Regístrese, comuníquese y publíquese.


PATRICIA BENAVENTE DONAYRE
Presidente del Consejo Directivo
OSITRAN

Reg. Sal. N° 23292-2013



SCD: Para seri' de Consejo Directivo.



INFORME N° 030-13-GRE-GAL-OSITRAN

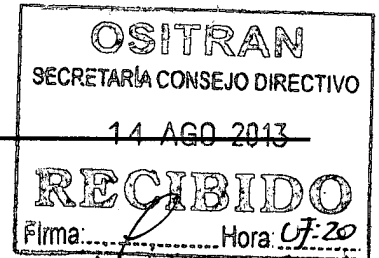
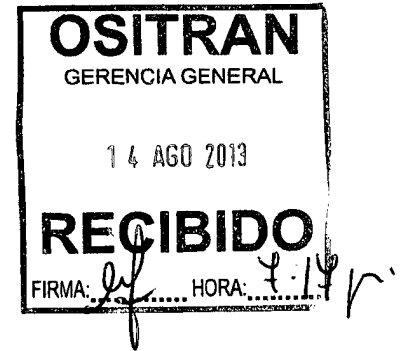
A : **WILLIAM BRYSON BUTRICA**
Gerente General (e)

De: : **MANUEL CARRILLO BARNUEVO**
Gerente de Regulación

JEAN PAUL CALLE CASUSOL
Gerente de Asesoría Legal

Asunto : **Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2012-CD-OSITRAN**

Fecha : **14 de agosto de 2013**



I. OBJETIVO

1. El objetivo del presente Informe es emitir opinión respecto del Recurso Administrativo de Reconsideración presentado por CONCESIONARIA VIAL DEL SOL S.A. (en adelante, COVISOL), contra la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2012-CD-OSITRAN, que interpreta las cláusulas 9.4 y 7.10 del Contrato de Concesión de la Autopista del Sol Tramo Trujillo - Sullana.

II. ANTECEDENTES

2. Con fecha 25 de agosto de 2009, el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC (en adelante, el Concedente) y COVISOL, suscribieron el Contrato de Concesión de la Autopista del Sol, Tramo Trujillo-Sullana.
3. Con fecha 13 de enero de 2012, mediante Carta N° C.0054.12, el Concesionario comunica a OSITRAN que, en aplicación de lo dispuesto en el Literal c) y el penúltimo párrafo de la cláusula 9.4 del Contrato de Concesión, las nuevas tarifas que serán cobradas a partir del 31 de enero de 2012, serán convertidas a Nuevos Soles utilizando el tipo de cambio del primer día hábil posterior al 31 de diciembre de 2011, esto es, el tipo de cambio vigente el 02 de enero de 2012.
4. Con fecha 23 de enero de 2012, mediante Oficio N° 305-12-GS-OSITRAN, que adjunta el Informe N° 156-12-GS-OSITRAN, la Gerencia de Supervisión requiere al Concesionario que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho informe, respecto de que el tipo de cambio que debe utilizar en el marco del Contrato de Concesión, es el vigente al 31 de diciembre de 2011, el cual corresponde al día 29 de diciembre de 2011.
5. Con fecha 24 de enero de 2012, mediante Carta N° 00100.12, el Concesionario brinda mayores argumentos en el sentido que el tipo de cambio a utilizar es el del día 02 de enero de 2012 y no el del 29 de diciembre de 2011; y, por consiguiente, solicita a OSITRAN confirmar que el tipo de cambio empleado en el cálculo de sus tarifas ya publicadas era el correcto.



6. Con fecha 01 de febrero de 2012, mediante Oficio N° 475-2012-GS-OSITRAN, la Gerencia de Supervisión de OSITRAN reitera al Concesionario que cumpla con modificar sus tarifas en concordancia con lo indicado en el Informe N° 156-12-GS-OSITRAN, así como con lo establecido en el artículo 29° del RETA. Caso contrario, OSITRAN se reserva el derecho de tomar las acciones administrativas que correspondan.
7. Con fecha 10 de febrero de 2012, mediante Carta N° 00162.12, el Concesionario vuelve a solicitar al Regulador que confirme que el Tipo de Cambio que correspondía emplear para la conversión de sus tarifas a Nuevos Soles era el del día 2 de enero de 2012.
8. Con fecha 24 de febrero de 2012, mediante Nota N° 108-12-GS-OSITRAN, la Gerencia de Supervisión señala a la Gerencia General de OSITRAN que, al haber fijado posición respecto de lo argumentado por COVISOL, corresponde encausar el procedimiento como uno de apelación, para lo cual remite los antecedentes a la Gerencia General a fin que en su calidad de órgano superior jerárquico proceda a resolver dentro del plazo de treinta (30) días hábiles.
9. Con fecha 02 marzo de 2012, mediante proveído sobre la referida Nota, la Gerencia General solicita a la Gerencia de Asesoría Legal, emitir un informe legal respecto del tema planteado por la Gerencia de Supervisión.
10. Con fecha 11 de abril de 2012, mediante Informe N° 014-12-GAL-OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Legal recomienda que las Cartas N° C.00100.12 y C.00162.12, remitidas por COVISOL, sean encausadas como una solicitud de interpretación de las cláusulas 7.10 y 9.4 del Contrato de Concesión. Asimismo, advierte que no resulta factible suspender los efectos del Oficio N° 305-12-GS-OSITRAN, reiterado por Oficio N° 475-2012-GS-OSITRAN.
11. Con fecha 12 de abril de 2012, mediante Oficio N° 121-12-GG-OSITRAN, la Gerencia General comunica al Concedente y al Concesionario, que ha encausado las Cartas N° C.00162.12 y C.00100.12 como una solicitud de interpretación de las cláusulas 7.10 y 9.4 del Contrato de Concesión.
12. Con fecha 26 de abril de 2012, el Concedente solicita a OSITRAN los antecedentes del Oficio N° 121-12-GG-OSITRAN.
13. Con fecha 26 de abril de 2012, mediante Carta N° 00474.12, la Sociedad Concesionaria manifiesta que si bien no ha solicitado una interpretación del Contrato de Concesión, se reserva el derecho de exponer sus argumentos y posición. Asimismo, señala que continuará aplicando las tarifas que viene cobrando, en tanto no reciban una orden de OSITRAN en otro sentido, emitida conforme a las Leyes y Disposiciones Aplicables.
14. Con fecha 11 de julio de 2012, mediante Oficio N° 219-GG-OSITRAN, el Regulador remite al Concedente la Nota N° 404-2012-GS-OSITRAN, que adjunta en veinte (20) folios los antecedentes solicitados.
15. Con fecha 19 de julio de 2012, los representantes de COVISOL hacen uso de la palabra en la Sesión de Consejo Directivo N° 419-2012-OSITRAN.
16. Con fecha 17 de agosto de 2012, mediante Oficio N° 1679-2012-MTC/25, el Concedente remite al Regulador el Informe N° 380-2012-MTC/25, mediante el cual expresa su postura respecto de la interpretación de las cláusulas 7.10 y 9.4 del Contrato de Concesión.



17. Con fecha 15 de octubre de 2012, mediante Oficio Circular N° 021-12-SCD-OSITRAN, se notifica al Concesionario y al Concedente, la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2012-CD-OSITRAN, que resuelve la Interpretación de las Cláusulas 7.10 y 9.4 del Contrato de Concesión.
18. Con fecha 07 de noviembre de 2012, mediante escrito s/n, el Concesionario presenta al Regulador un Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2012-CD-OSITRAN.
19. Con fecha 16 de noviembre de 2012, mediante Oficio N° 088-12-GRE-OSITRAN, se remite al Concedente el Recurso de Reconsideración presentado por el Concesionario, a fin de que presente su postura dentro de un plazo no mayor a quince (15) días hábiles.
20. Con fecha 18 de noviembre de 2012, los representantes del Concesionario, hicieron uso de la palabra en la Sesión de Consejo Directivo N° 437-2012, exponiendo los fundamentos de su Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 035-2012-CD-OSITRAN.
21. Mediante Oficio N° 2447-2012-MTC/25, recibido el 06 de diciembre de 2012, el Concedente requiere que se le remita los cuatro (04) anexos indicados en el escrito s/n de fecha 07 de noviembre de 2012, presentado por el Concesionario.
22. Con fecha 07 de diciembre de 2012, mediante Oficio N° 090-12-GRE-OSITRAN, se remite al Concedente el Recurso de Reconsideración presentado por el Concesionario junto con sus cuatro (04) Anexos, con el propósito que presente su postura.
23. Con fecha 04 de julio de 2013, mediante Oficio N° 090-13-PD-OSITRAN, se reitera al Concedente que se pronuncie respecto del Recurso de Reconsideración interpuesto por el Concesionario contra la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2012-CD-OSITRAN, para lo cual le otorga un plazo máximo de diez (10) días hábiles.
24. Mediante Oficio N° 1338-2013-MTC/25, recibido el 09 de agosto de 2013, el Concedente remite el Informe N° 396-2013-MTC/25, señalando su postura con relación al recurso impugnativo presentado por el Concesionario.

III. ANALISIS

25. El análisis que se presenta a continuación se ha estructurado de la siguiente manera:
 - A. Admisibilidad del Recurso de Reconsideración
 - B. La función de OSITRAN de Interpretar los Contratos de Concesión
 - C. Principios legales y mecanismos de interpretación contractual
 - D. Criterios de interpretación aplicables según el Contrato de Concesión
 - E. La actuación de la Gerencia de Supervisión
 - F. La postura del Concedente durante el procedimiento de interpretación
 - G. La postura del Concesionario durante el procedimiento de interpretación
 - H. Lo resuelto por el Consejo Directivo de OSITRAN
 - I. El Recurso de Reconsideración presentado por el Concesionario
 - J. Lo que establece el Contrato de Concesión
 - J.1 Cuestión Previa: Asignación de riesgos
 - J.2 Lo que establece el Contrato



- K. Evaluación del Recurso de Reconsideración
 - K.1 Los argumentos expuestos por el Concesionario
 - K.2 La posición del Concedente
- L. Consideraciones Finales

A. Admisibilidad del Recurso de Reconsideración

26. De acuerdo a lo previsto en el artículo 207.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el TUPA de OSITRAN, el término para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días perentorios.
27. Con relación a lo anterior, la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2012-CD-OSITRAN, que interpretó el alcance de las cláusulas 7.10 y 9.4 del Contrato de Concesión de la Autopista del Sol, Tramo Trujillo – Sullana, fue notificada al Concesionario con fecha 15 de octubre de 2012, mediante Oficio Circular N° 021-12-SCD-OSITRAN.
28. De acuerdo al Expediente Administrativo, se tiene que el Recurso de Reconsideración fue presentado por CONCESIONARIA VIAL DEL SOL S.A. con fecha 7 de noviembre de 2012, esto es, dentro del plazo de quince (15) días perentorios establecido legalmente. Asimismo, se observa que el Recurso de Reconsideración cumple con los requisitos previstos en los artículos 208, 211 y 113 de la Ley N° 27444.
29. En tal sentido, corresponde admitir a trámite el Recurso de Reconsideración planteado por COVISOL contra la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2012-CD-OSITRAN.
30. Sin perjuicio de ello, debe precisarse que la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, no representa conformidad alguna sobre la exposición de los hechos y la fundamentación jurídica contenida en el mismo.
31. Con dicha atinencia, la evaluación de los argumentos expuestos por COVISOL será realizada en las secciones siguientes.

B. La función de OSITRAN de interpretar los Contratos de Concesión

32. El inciso e) del numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley de Creación de OSITRAN, Ley N° 26917, otorga a OSITRAN la función específica de interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación.
33. En efecto, el marco normativo regulatorio, que es de cumplimiento obligatorio para las Entidades Prestadoras, establece que corresponde a OSITRAN interpretar los Contratos de Concesión de infraestructura de transporte de uso público bajo su ámbito, pues éste constituye el título que otorga al Concesionario el derecho de realizar todas las actividades comprendidas en la explotación económica de los Bienes de la Concesión.
34. De otro lado, el inciso d) del artículo 53° del Reglamento General del OSITRAN - REGO¹, precisa que la función de interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación, corresponde al Consejo Directivo de OSITRAN. Además, la norma prevé que la referida interpretación está orientada a determinar el sentido de una o más cláusulas del Contrato de Concesión, dando claridad al



¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 057-2006-PCM y 046-2007-PCM.

texto y haciendo posible su aplicación; pudiendo ser parte de la interpretación, el texto mismo del contrato, sus anexos, las bases de licitación y las circulares.

35. En esa línea normativa, OSITRAN cuenta con facultades que le permiten interpretar de oficio o a pedido de parte el Contrato de Concesión, tal como lo establece el inciso e) del artículo 7.1 de la Ley N° 26917; más aún tratándose de aspectos vinculados a la tarifa que estará autorizado a cobrar el Concesionario a los usuarios de la infraestructura.
36. Es importante destacar también, que siendo un acto administrativo, la decisión del Regulador contenida en la Resolución N° 035-2012-CD-OSITRAN sólo puede ser impugnada a través de la vía administrativa y contencioso administrativo; conforme a lo previsto en el artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, y el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje.
37. En tal sentido, acorde con el marco constitucional y legal glosado, no podrá ser objeto de arbitraje la decisión del Regulador contenida en la Resolución N° 035-2012-CD-OSITRAN, dictada en el presente caso, en ejecución de su competencia de interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación, más aún cuando está vinculada al Régimen Tarifario del Contrato de Concesión.

C. Principios legales y mecanismos de interpretación contractual

38. Por Acuerdo N° 557-154-04-CD-OSITRAN, de fecha 17 de noviembre de 2004, el Consejo Directivo de OSITRAN aprobó los "Lineamientos para la interpretación y emisión de opiniones sobre propuestas de modificación y reconversión de Contratos de Concesión" (en adelante, los Lineamientos), cuyo objeto es establecer los principios que serán de aplicación en los casos en que se interpreten los Contratos de Concesión, así como en la preparación de opiniones técnicas de OSITRAN con relación a las solicitudes de modificación y reconversión de los contratos de concesión.
39. De acuerdo a lo previsto en los Lineamientos, se entiende por interpretación aquella aclaración o explicación sobre el sentido y significado del Contrato de Concesión. Así, la interpretación de un contrato busca determinar de manera precisa cuál es el verdadero sentido, finalidad y alcance de las cláusulas contractuales, a fin de posibilitar su aplicación.
40. De este modo, acorde con la normatividad vigente, los Lineamientos establecen que OSITRAN interpreta los Contratos de Concesión de oficio o a solicitud de parte, utilizando diversos métodos de interpretación, entre ellos: (i) el literal, que se limita a declarar el alcance que surge de las palabras empleadas en el contrato, sin restringir ni emplear su alcance; (ii) el lógico, que resuelve lo que quiso decir el punto interpretado, quiere saber cuál es el espíritu de lo pactado -*ratio legis*-; (iii) el sistemático, por comparación con otras cláusulas, busca atribuirle sentido ubicando principios o conceptos que hayan sido establecidos en el propio contrato; y, (iv) el histórico, que implica recurrir a contenidos de antecedentes del Contrato de Concesión o normas directamente vinculadas, detecta la intención del promotor de la inversión privada.
41. Asimismo, se señala que en caso un aspecto comprendido dentro del ámbito del contrato no haya sido definido por éste, OSITRAN aplicará supletoriamente el marco regulatorio vigente. Si el marco regulatorio presentara un vacío normativo respecto del tema materia de



análisis, OSITRAN aplicará la analogía, la cual podrá utilizarse siempre que no hubiese una previsión contractual, ni una norma aplicable supletoriamente. No obstante, en ningún caso se podrá crear una obligación no contenida ni comprendida dentro del ámbito del Contrato de Concesión.

42. De otro lado, además de lo establecido en las reglas de interpretación dispuestas por el Consejo Directivo, debemos considerar que más allá de la naturaleza particular y relativamente compleja de los Contratos de Concesión, éstos son, en principio, contratos como cualquier otro.
43. Los contratos ayudan a generar confianza en los inversionistas, ya que el Estado asume, en principio, similares compromisos a los contenidos en cualquier otro contrato celebrado entre privados, y no reclama, salvo excepciones, poderes o facultades especiales. Dado que existe en la legislación vigente una serie de reglas aplicables a los contratos en general, lo recomendable es que se utilicen estas reglas de interpretación, de manera conjunta o complementaria con los lineamientos antes comentados, sin perder de vista que nos encontramos ante un Contrato de Concesión en el que se encuentra inmerso el interés público.
44. En atención a lo expuesto, como regla general y salvo que se establezca excepción alguna, las normas sobre interpretación del acto jurídico previstas en los Artículos 168° a 170° del Código Civil² son aplicadas de manera inmediata, coincidiendo sustancialmente con los principios y criterios establecidos en los Lineamientos aprobados por OSITRAN.

² A continuación se detallan los principales principios y criterios del Código sustantivo:

La interpretación literal

El punto de partida de cualquier interpretación es el texto mismo del contrato (Artículo 168° del Código Civil). Las partes encuentran seguridad en el texto conocido del contrato y por ello ese texto literal se caracteriza por: (i) ser el punto de partida del proceso interpretativo; y, (ii) enmarcar la interpretación dentro de los parámetros de lo señalado en el contrato. Ninguna interpretación puede contradecir el texto expreso y claro.

Esta regla ha sido recogida por el artículo 1361° del mismo cuerpo legal que regula los contratos en general, y establece que lo expresado en los contratos es de obligatorio cumplimiento. En ese orden de ideas, el legislador ha optado por el criterio objetivista como principal regla para interpretar los contratos, sin perjuicio de las excepciones que se presente en cada caso concreto. Para tal efecto, el segundo párrafo del artículo antes descrito, prevé que se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla (presunción iuris tantum).

La buena fe objetiva

La buena fe no es sólo un criterio de interpretación que recoge el artículo 168° del Código Civil, sino que constituye un Principio General del Derecho, y que aplicado a una relación contractual, implica que la conducta de las partes debe regirse por los valores de la lealtad, de fidelidad, equidad y confianza recíproca y razonable. En ese sentido, las estipulaciones de un contrato deben interpretarse en consonancia con estos valores. Siendo este el caso, debe darse al texto contractual el sentido de lo que resulta usual y ordinario para una persona diligente en las circunstancias del caso (Artículo 168° del Código Civil).

Como puede advertirse, la interpretación no debe conducir a resultados extraños o forzados, diferentes a lo realmente estimado por las partes. Por ello, el contrato debe ser interpretado asumiendo que la intención de las partes es colaborar entre ellas de manera leal para conseguir los fines que persiguen. Una interpretación que conduzca a concluir que una engañó a la otra, y ampare ese engaño, debe ser descartada. Asimismo, tampoco es objetivo de la interpretación descubrir que quiso cada uno en su fuero interno, sino que quisieron en común.

De otro lado, inmerso dentro de este principio se puede encuadrar el de conservación del acto, según el cual las Cláusulas deben ser entendidas de tal manera que tengan efectos. Una interpretación según la cual una Cláusula no puede ser aplicada porque no tiene ningún efecto debe descartarse. En otras palabras, entre dos posibles interpretaciones, una que mantiene los efectos del contrato y otra que lo deja sin efecto, debe preferirse siempre aquella que favorezca su vigencia. Asimismo, este principio hace referencia a que entre dos interpretaciones, se tiene que preferir aquella que implique que la Cláusula tenga una aplicación práctica, que sea útil.

La interpretación sistemática: el contrato como unidad

La interpretación sistemática (Artículo 169° del Código Civil), supone entender el contrato como una unidad y comprender que las Cláusulas se interrelacionan entre sí. Como hemos señalado, se busca entonces que la labor del intérprete considere que la interpretación de una Cláusula Contractual debe tener en cuenta que ésta se encuentra relacionada con otras con las cuales, como



D. Criterios de interpretación aplicables según el Contrato de Concesión

45. En el caso que nos aborda, las cláusulas 18.3 a 18.9 del Contrato de Concesión de la Autopista del Sol Tramo Trujillo - Sullana, establecen los siguientes criterios para resolver divergencias de las partes en la interpretación del Contrato:

"CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN"

18.3. *En caso de divergencia en la interpretación de este Contrato, se seguirá el siguiente orden de prelación para resolver dicha situación:*

- a) *El Contrato y sus modificatorias;*
- b) *Circulares a que se hace referencia en las Bases; y*
- c) *Las Bases.*

18.4. *El Contrato se suscribe únicamente en idioma castellano. De existir cualquier diferencia entre cualquier traducción del Contrato y éste, prevalecerá el texto del Contrato en castellano. Las traducciones de este Contrato no se considerarán para efectos de su interpretación.*

Los términos "Anexo", "Apéndice", "Cláusula", "Capítulo", "Numeral" y "Literal" se entienden referidos al presente Contrato de Concesión, salvo que del contexto se deduzca inequívocamente y sin lugar a dudas que se refieren a otro documento.

18.5. *Los plazos establecidos se computarán en días, meses o años según corresponda.*

Los títulos contenidos en el Contrato tienen únicamente el propósito de identificación y no deben ser considerados como parte del Contrato, para limitar o ampliar su contenido ni para determinar derechos y obligaciones de las Partes.

18.6. *Los términos en singular incluirán los mismos términos en plural y viceversa. Los términos en masculino incluyen al femenino y viceversa.*

18.7. *El uso de la disyunción "o" en una enumeración deberá entenderse que comprende excluyentemente a alguno de los elementos de tal enumeración.*

18.8. *El uso de la conjunción "y" en una enumeración deberá entenderse que comprende a todos los elementos de dicha enumeración o lista.*

18.9. *Todos aquellas tarifas, ingresos, costos, gastos y similares a que tenga derecho el CONCESIONARIO por la prestación de los Servicios deberán ser cobrados en la*

conjunto, conforma un todo que debe ser consistente. El intérprete debe en ese sentido preferir, entre varias interpretaciones posibles, aquella interpretación que da consistencia al todo. Dada la forma como se celebra el Contrato de Concesión, el contrato es algo más que las Cláusulas en el contenido. Documentos como las bases, las circulares, la absolución de consultas, los términos de referencia o anexos técnicos son parte del contrato y deben seguir este principio de interpretación sistemática. Pero si surgen contradicciones entre el texto de distintos documentos, debemos tener reglas para resolver qué documentos priman sobre otros. Más adelante se incluyen las reglas establecidas en el Contrato de Concesión materia de análisis, para priorizar documentos al momento de interpretarlo.

La interpretación finalista

La interpretación finalista (Artículo 170º del Código Civil) obliga al intérprete a que la interpretación a que se llegue sea siempre la más adecuada a la naturaleza y fines del contrato. Son relevantes preguntas como ¿Cuál es la finalidad de esta disposición? Si se interpreta la Cláusula en cuestión de una forma o en algún sentido, deberá responderse las siguientes preguntas: ¿Cumplirá ésta su finalidad? ¿Cómo se ajusta la interpretación al objetivo que perseguían las partes al celebrar el contrato?



moneda que corresponda conforme a las Leyes y Disposiciones Aplicables y a los términos del Contrato.”

[El subrayado es nuestro]

E. La actuación de la Gerencia de Supervisión

46. A través del Informe N° 156-12-GS-OSITRAN, notificado al Concesionario mediante Oficio N° 305-2012-GS-OSITRAN, la Gerencia de Supervisión señala que el Tipo de Cambio a utilizarse para la conversión de las tarifas de Dólares a Nuevos Soles, debía ser el vigente el 31 de diciembre de 2011; al ser ésta la fecha límite máxima de entrega de los tramos correspondientes, y advirtiendo que, al haberse señalado como plazo máximo de vencimiento el mes de diciembre de 2011, corresponde respetarse dicho plazo, en virtud de lo establecido en el artículo 184° del Código Civil.
47. Asimismo, en el referido Informe, la Gerencia de Supervisión señala que como resultado de la verificación de las tarifas que venía cobrando el Concesionario, se observó que dichas tarifas eran superiores a aquellas obtenidas sobre la base de lo establecido en el Contrato de Concesión (como resultado de la aplicación del Tipo de Cambio correspondiente al 2 de enero de 2012). Debido a ello, el Regulador solicita al Concesionario rectificar sus tarifas.
48. Finalmente, luego de la comunicación de COVISOL, a través del Oficio N° 475-2012-GS-OSITRAN, la Gerencia de Supervisión informó y precisó oportunamente al Concesionario que *“si bien es cierto, el Código Civil en su artículo 183° establece las reglas de aplicación del plazo en el acto jurídico, dichas reglas, conforme al artículo 184° del referido Código Civil, están condicionadas a la voluntad de las partes intervinientes en el acto jurídico. Siendo que para el presente caso, el Contrato de Concesión ha señalado como plazo máximo de vencimiento el mes de diciembre de 2011, corresponde respetarse dicho plazo”*.

F. La postura del Concedente durante el procedimiento de interpretación

49. De acuerdo al Informe N° 380-2012-MTC/25, el Concedente señala que OSITRAN, dentro de sus facultades y del marco legal vigente, encausó de oficio las cartas del Concesionario como una solicitud de interpretación de las cláusulas 7.10 y 9.4 del Contrato de Concesión, correspondiendo a su Consejo Directivo pronunciarse respecto de la determinación de la Tarifa y/o las condiciones para su aplicación.
50. Asimismo, el Concedente sostiene que de acuerdo a la Cláusula 7.10 del Contrato de Concesión, la entrega de los Tramos de la Calzada Actual no debía sobrepasar el mes de diciembre de 2011; es decir, el plazo vencía el 31 de diciembre de 2011; destacando que, en concordancia con lo señalado en el Literal c) de la Cláusula 9.4 del Contrato de Concesión, ante el evento de una no entrega de los tramos de la Calzada Actual, el Tipo de Cambio a emplearse correspondería al vigente al último día del plazo del Concedente, esto es, el sábado 31 de diciembre de 2011.
51. El Concedente concluye señalando que el Código Civil establece que el vencimiento del plazo en día hábil se traslada al día hábil siguiente, salvo disposición o acuerdo diferente. Así, considera que según lo acordado entre las Partes en la Cláusula 7.10 del Contrato de Concesión, el plazo de entrega de los Tramos de la Calzada Actual vencía a más tardar en el mes de diciembre de 2011; es decir, venció el último día de dicho mes.



G. La postura del Concesionario durante el procedimiento de interpretación

52. El Concesionario, a través de las Cartas N° C.00100.12 y C.00162.12, respectivamente, sostiene que conforme a lo previsto en la Cláusula 7.10 del Contrato de Concesión, el Concedente podía cumplir con entregar los tramos (en los que se debe ejecutar la Puesta a Punto) mediante entregas que no debían sobrepasar el 31 de diciembre de 2011. Asimismo, señala que el 31 de diciembre de 2011 fue sábado y que, conforme a lo previsto en el Contrato de Concesión, debe reconocerse que fue un día no hábil, por lo que el plazo que tenía el Concedente no vencía en ese momento sino que podía cumplir con su obligación hasta en el siguiente día útil, en aplicación de lo que ordena el Artículo 183° del Código Civil.
53. El Concesionario manifiesta además que, al no cumplir el Concedente en la fecha prevista, con la obligación a su cargo, se produjo el supuesto previsto en la Cláusula 9.4 del Contrato de Concesión y, así, COVISOL quedó habilitada para, desde ese momento, efectuar el incremento tarifario previsto, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde al Concedente de este nuevo incumplimiento de sus obligaciones. De igual forma, agrega que, de conformidad con el Contrato de Concesión y las Leyes Aplicables, COVISOL no podía emplear el Tipo de Cambio del 31 de diciembre de 2011, sino que el único Tipo de Cambio que le correspondía aplicar era el correspondiente a la fecha límite para que el Concedente cumpliera con su obligación contractual de entrega de los Tramos; a su entender, el del 2 de enero de 2012.

H. Lo resuelto por el Consejo Directivo de OSITRAN

54. Sobre la base del Informe N° 016-2012-GRE-GAL-OSITRAN, el Consejo Directivo de OSITRAN resolvió a través de la Resolución N° 035-2012-CD-OSITRAN, lo siguiente:

"Artículo 1.- Interpretar el alcance de las cláusulas 7.10 y 9.4 del Contrato de Concesión de la Autopista del Sol Tramo Trujillo – Sullana, en los términos siguientes:

"En caso el Concedente no cumpla con entregar los tramos correspondientes a la Calzada Actual luego de transcurridos treinta (30) Días Calendario del plazo previsto en la Cláusula 7.10, corresponderá el incremento tarifario a que se refiere el Literal c) de la Cláusula 9.4; para lo cual, se utilizará el Tipo de Cambio vigente al 31 de diciembre de 2011"

Artículo 2.- Ordenar a la Sociedad Concesionaria Vial del Sol S.A., que publique su tarifario ajustándose a la interpretación determinada en el Artículo 1, en su página web y en un diario de amplia circulación, en un plazo máximo de un (1) día calendario contado desde el día siguiente de notificada. Dichas tarifas deberán entrar en vigencia a partir de la fecha de su publicación, comunicándose esto a OSITRAN a más tardar el mismo día de su entrada en vigencia. Del mismo modo, deberá informar debidamente a los usuarios de la infraestructura, del derecho que les asiste para interponer el reclamo correspondiente. (...)."

55. Conforme se observa, el Consejo Directivo de OSITRAN interpretó el alcance de las cláusulas 7.10 y 9.4 del Contrato de Concesión determinando que, en caso el Concedente no cumpla con entregar los tramos correspondientes a la Calzada Actual, luego de transcurridos treinta (30) Días Calendario del plazo previsto en la Cláusula 7.10, corresponderá el incremento tarifario a que se refiere el Literal c) de la Cláusula 9.4; y que para ello, se utilizará el Tipo de Cambio vigente al 31 de diciembre de 2011.



I. El Recurso de Reconsideración presentado por el Concesionario

56. Sobre la base de la norma contenida en el numeral 5 del artículo 183° del Código Civil, el Concesionario sostiene que el plazo previsto en la Cláusula 7.10 del Contrato de Concesión, vence el 2 de enero del 2012, y no el 31 de diciembre de 2011. En función a esa premisa, impugna la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2012-CD-OSITRAN, señalando que la misma contraviene el Artículo 62° de la Constitución Política del Perú, así como el Código Civil y el Principio de Legalidad, conforme se aprecia a continuación:

"A. **Contravención a la Constitución, de las leyes y de las normas reglamentarias aplicables.**

(i) *Contravención de la Constitución*

La Resolución de Consejo Directivo N° 035-2012-OSITRAN ha violado el Artículo 62° de la Constitución Política del Perú, (...)

La Resolución de Consejo Directivo de OSITRAN ha modificado los términos establecidos en el Contrato de Concesión al disponer que el Tipo de Cambio a ser utilizado para la aplicación del incremento tarifario previsto en el Literal c) de la Cláusula 9.4 no será aquel que corresponda a la fecha límite de entrega de la Calzada Actual, como se encuentra previsto en el Contrato de Concesión, sino que será el que se encuentre vigente al 31 de diciembre de 2011.

(...)

En este sentido, la Resolución resulta nula de pleno derecho, conforme a lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 10 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(ii) *Contravención del Código Civil y del Principio de Legalidad*

El Código Civil en su Artículo 168° estipula que la interpretación de un acto jurídico debe constreñirse a lo indicado en él y en base al Principio de la Buena Fe. En este sentido, en la Cláusula 7.10 del Contrato de Concesión no se estableció que el plazo de entrega de la Calzada Actual tendría como fecha de término el 31 de diciembre de 2011, sino que en aplicación del artículo 183° del Código Civil, dicha obligación podía ser cumplida hasta el primer día hábil siguiente."

[El subrayado es nuestro]

57. Asimismo, el Concesionario sostiene que el Regulador ha desvirtuado lo establecido en los Lineamientos para la Interpretación y Emisión de Opiniones sobre Propuestas de Modificación y Reconversión de Contratos de Concesión (en adelante, los Lineamientos de OSITRAN), excediendo sus facultades; toda vez que, a través de la Resolución impugnada ha modificado las disposiciones acordadas por las Partes en el Contrato de Concesión.

58. Al respecto debemos señalar que, contrario a las afirmaciones del Concesionario, la Resolución N° 035-2012-CD-OSITRAN no ha modificado en modo alguno los términos del Contrato de Concesión, y por consiguiente, de ninguna forma ha transgredido lo dispuesto en el artículo 62° de la Constitución Política del Perú, ni el Código Civil; así tampoco ha



desvirtuado los Lineamientos de OSITRAN. Como quedará demostrado más adelante, la Resolución de Consejo Directivo se ha ceñido a la efectiva declaración de voluntad expresada por las Partes en el Contrato de Concesión.

59. Antes de evaluar los argumentos expuestos por el Concesionario, conforme al orden estructurado en el presente Informe; en primer término, como cuestión previa se traerá a colación la asignación de riesgos derivada del Contrato de Concesión; y, en segundo lugar, lo establecido en el Contrato de Concesión sobre la materia.

J. Lo que establece el Contrato de Concesión

J.1. Cuestión Previa: Asignación de Riesgos

60. De acuerdo a la literatura económica³, el riesgo de tipo de cambio puede producirse cuando los ingresos están expresados en moneda local (Nuevos Soles) y los egresos por costos, por ejemplo: por servicio de deuda, o por remesa de dividendos, están expresados en una moneda de referencia internacional (USD), o viceversa. De este modo, dicho riesgo corresponde al eventual descalce entre los egresos incurridos en dicha moneda y los ingresos que provendrán en Nuevos Soles, o viceversa.
61. En el caso de esta Concesión, según el Informe N° 2, ANÁLISIS Y ASIGNACIÓN DE RIESGOS Y ESQUEMA DE GARANTÍAS POR PARTE DEL ESTADO Y LA SOCIEDAD CONCESIONARIA RELACIONADOS A LA CONCESIÓN DE LA AUTOPISTA DEL SOL, contenido en el Libro Blanco remitido por PROINVERSIÓN a OSITRAN, el riesgo cambiario ha sido asignado a la Sociedad Concesionaria.
62. Acorde con dicha asignación de riesgos preestablecida, en el numeral 3.30 del Informe N° 016-12-GRE-GAL-OSITRAN, se ha señalado que para cobrar todas las tarifas (fijadas contractualmente en Dólares Americanos) en Nuevos Soles, el Concesionario únicamente está facultado a utilizar el Tipo de Cambio sujeto a las reglas del Contrato de Concesión. Evidentemente, entre las reglas aplicables también se cuentan las que disciplinan el Tipo de Cambio que se debe utilizar para cobrar las Tarifas, no pudiéndose interpretar estas en modo extensivo, menos aún en perjuicio de los usuarios de la infraestructura.

J.2. Lo que establece el Contrato

63. Expuesto lo anterior, veamos lo previsto en las Cláusulas 7.10 y 9.4 del Contrato de Concesión, interpretadas por el Consejo Directivo de OSITRAN:

7.10. El CONCEDENTE entregará al CONCESIONARIO para su Explotación, los Tramos de la Calzada Actual por Tramos, Sub Tramos o distancias no menores a 80 kilómetros que impliquen la operación de una estación de peaje cuando termine la ejecución de la Puesta a Punto en cada uno de ellos, correspondiéndole al CONCESIONARIO la ejecución de la Conservación a partir de ese momento, dichas entregas no deberán sobrepasar el mes de diciembre de 2011; (De no haberse ejecutado totalmente, la entrega será responsabilidad del CONCESIONARIO la ejecución de la Conservación Rutinaria en la zona no recibida y en donde no se estén ejecutando trabajos). Para la entrega se seguirá el procedimiento indicado en las Cláusulas 5.15 a 5.20. El CONCEDENTE deberá hacer entrega de los Tramos antes indicados, con los Índices de Serviciabilidad exigidos en el Anexo I del

³ Kerf, M., Gray, D., Irwin, T., Levesque, C., y Taylor, R. (1998) "Concessions: A Guide to the Design and Implementation of Concession Arrangements for Infrastructure Services", The World Bank.



Contrato, lo cual se dejará constancia en el Acta de Entrega Parcial de Bienes correspondiente.

[El subrayado es nuestro]

64. Por su parte, la declaración de las Partes contenida en la Cláusula 9.4 del Contrato de Concesión, expresa que:

"9.4. El régimen tarifario es el conjunto de reglas contenidas en el Contrato que regula la Tarifa que estará autorizado a cobrar el CONCESIONARIO durante la Explotación de la Concesión, conforme a lo siguiente:

a) El CONCESIONARIO aplicará las siguientes reglas:

- i) Los Vehículos Ligeros pagarán una Tarifa equivalente a un eje.
- ii) Los Vehículos Pesados pagarán una Tarifa por cada eje.

b) Sin embargo, a partir de la fecha de inicio de la Explotación de la Concesión y hasta antes que se produzcan los incrementos señalados en los párrafos siguientes de la presente cláusula, en las unidades de peaje existentes el CONCESIONARIO deberá cobrar los Peajes vigentes más el IGV, y cualquier otro tributo aplicable.

c) A partir del mes calendario siguiente al de la fecha de entrega de cada uno de los Tramos, Sub Tramos o distancia no menor a 80 kilómetros que impliquen la operación de una estación de peaje de la Calzada Actual, el CONCESIONARIO deberá cobrar en las unidades de Peaje comprendidas dentro de dichos sectores un Peaje de Uno y 50/100 Dólares Americanos (US\$ 1,50) más el importe correspondiente al IGV y cualquier otro tributo aplicable.

Todas las Tarifas serán cobradas en Nuevos Soles, para lo cual se utilizará el Tipo de Cambio vigente en la fecha de entrega total o parcial de los Tramos correspondientes a la Calzada Actual por parte del CONCEDENTE.

(....)

En caso el CONCEDENTE no cumpla con entregar los Tramos correspondientes a la Calzada Actual luego de transcurridos treinta (30) Días Calendario del plazo previsto en la Cláusula 7.10, corresponderá el incremento tarifario a que se refiere el Literal c) antes indicado.

Las Tarifas serán redondeadas a los diez (10) céntimos de Nuevo Sol, hacia arriba cuando el valor resultante alcance los 0.05 céntimos y hacia abajo cuando sea menor a 0.05 céntimos".

[El subrayado es nuestro]



K. Evaluación del Recurso de Reconsideración

K.1. Los argumentos expuestos por el Concesionario

a) Escrito de Reconsideración

65. Con relación al plazo máximo que tenía el Concedente para cumplir con la entrega de la Calzada Actual, el Concesionario señala en su escrito de Reconsideración lo siguiente:



"5 2 1 La Cláusula 7.10 del Contrato de Concesión señala, respecto de las entregas de la Calzada Actual por parte del MTC a Covisol, que las mismas "no deberán sobrepasar el mes de diciembre de 2011".

Conforme a ello, el MTC tenía hasta el último día de diciembre de 2011 para entregarnos la Calzada Actual. Sin embargo, el día 31 de diciembre (último día de diciembre), fue día sábado, y por tanto, resultó ser un día inhábil, conforme a lo dispuesto en la Cláusula 1.9.33.

5 2 2 En ese sentido, resultaba de aplicación inmediata lo dispuesto en el Artículo 183 del Código Civil, en virtud al cual, el plazo cuyo último día sea inhábil vence el primer día hábil siguiente. Conforme a ello, el plazo que tenía el MTC para entregarnos la Calzada Actual no vencía el 31 de diciembre de 2011, sino el 2 de enero de 2012, es decir, el primer día hábil siguiente."

66. Como puede observarse, el Concesionario concentra sus argumentos afirmando que al ser inhábil el último día del mes de diciembre de 2011, en aplicación del numeral 5 del artículo 183° del Código Civil, el plazo previsto en la Cláusula 7.10, venció el día hábil siguiente, esto es, el 2 de enero de 2012.
67. Al respecto, la Cláusula 7.10 dispone que el Concedente entregará al Concesionario para su Explotación, los Tramos de la Calzada Actual por Tramos, Sub Tramos o distancias no menores a 80 kilómetros que impliquen la operación de una estación de peaje cuando termine la ejecución de la Puesta a Punto en cada uno de ellos, correspondiéndole al Concesionario la ejecución de la Conservación a partir de ese momento; resaltándose que por acuerdo de las Partes, dichas entregas no deberán sobrepasar el mes de diciembre de 2011.
68. El Concesionario argumenta que el acuerdo "no deberán sobrepasar el mes de diciembre de 2011" únicamente constituye la oportunidad en la que el MTC podía cumplir su obligación; y que de no haberse pactado la fecha de entrega para la Calzada Actual, se tendría una obligación cuya oportunidad de cumplimiento sería indeterminada. Asimismo, agrega no ver de qué manera ello podría ser interpretado como un pacto en contra del numeral 5 del artículo 183° del Código Civil, el cual establece que un plazo que vence en un día inhábil debe pasar al día hábil siguiente.

"(...) OSITRAN señala que "(...) en este caso, en el que las Partes han determinado de modo expreso e inequívoco en la Cláusula 7.10 del Contrato de Concesión, que la entrega de los Tramos de la Calzada Actual no deberá sobrepasar el mes de diciembre de 2011, no resultan aplicables las reglas para el cómputo del plazo previstas en el Artículo 183 del Código Civil."

OSITRAN sustenta su posición en lo dispuesto en el Artículo 184 del Código Civil, según el cual, las reglas del Artículo 183 (incluida la que dispone que el plazo corre hasta el día hábil siguiente cuando este vence en día inhábil) resultan aplicables en la medida que no haya un pacto en contrario. Es decir, para OSITRAN, existe un acuerdo "expreso e inequívoco" entre el MTC y COVISOL que dispone que la obligación de la entrega de la Calzada Actual es exigible incluso tratándose de un día inhábil.

5 2 3 Este es precisamente el error en el que incurre OSITRAN. (...). Esta frase ("no deberán sobrepasar diciembre") únicamente constituye la oportunidad en la que el MTC podía cumplir con su obligación. Si no se hubiera pactado la oportunidad para la entrega de la Calzada Actual, nos encontraríamos frente a una obligación



cuya oportunidad de cumplimiento sería indeterminada. No vemos de qué manera esto podría ser interpretado como un pacto en contra al principio por el cual un plazo que vence en día inhábil se prorroga hasta el primer día hábil siguiente.”

69. Sobre el particular, es preciso resaltar que la cláusula 7.10 no sólo señala claramente la forma y el plazo en el que el Concedente podía cumplir con su obligación de entregar la Calzada Actual al Concesionario, sino también establece expresamente que dicho plazo no deberá ser sobrepasado. Esto último es claramente una restricción (acordada por las Partes) que vuelve inaplicable el numeral 5 del artículo 183º del Código Civil y cualquier otra norma supletoria que implique rebasar el límite establecido.
70. De otro lado, el Concesionario señala que la continuidad del servicio a favor de los Usuarios debe entenderse como la puesta a disposición de los mismos de la carretera y de los demás servicios que pueda prestar Covisol y no como la disponibilidad 24 horas al día 365 días al año para el cumplimiento de otra clase de obligaciones. En ese sentido, el Concesionario sostiene que la obligación referida en la cláusula 7.10 no era exigible en un día inhábil, tal como se muestra a continuación:

"5 2 4 Ahora bien, como el 31 de diciembre era un día inhábil conforme al Contrato de Concesión, el MTC no podía entregarnos la Calzada Actual, no solo porque se le estaría obligando a cumplir con una obligación cuando no era exigible (por ser día inhábil), sino que ello también implicaría que se nos obligaría a recibirla, también por ser un día inhábil, conforme a lo acordado en el Contrato de Concesión.

5 2 5 Por otro lado, OSITRAN también sostiene en el Numeral 3 38 del Informe que el Contrato de Concesión no establece que la entrega de la Calzada Actual "deba realizarse en un día hábil, situación que se condice con el principio de continuidad que rige el servicio público que es materia del Contrato".

(...)

Pues OSITRAN incurre en un error al equiparar ambos supuestos y tenerlos como equivalentes. Si bien el servicio a los Usuarios es prestado de manera ininterrumpida independientemente del día y la hora, ello no puede pretender hacerse extensivo a cualquier obligación que se contemple en el Contrato de Concesión. Si esta interpretación fuera correcta, tendríamos que mantener operativas nuestras oficinas administrativas ubicadas en Lima, fuera del Área de la Concesión, las 24 horas del día, al igual que el MTC y el propio OSITRAN, pues en aras de la continuidad del servicio, los tres actores principales del Contrato de Concesión tendríamos que encontrarnos "a disponibilidad", lo cual resulta absolutamente irracional. La continuidad del servicio a favor de los Usuarios debe entenderse como la puesta a disposición de los mismos de la carretera y de los demás servicios que pueda prestar Covisol y no como la disponibilidad 24 horas al día 365 días al año para el cumplimiento de otra clase de obligaciones. En ese sentido, este argumento en el que se sostiene la interpretación de OSITRAN también carece de sustento."

[El subrayado es nuestro]

71. Al respecto, debe destacarse que los Índices de Serviciabilidad señalados en el Anexo I del Contrato de Concesión, están referidos al objeto principal e inherente de la infraestructura; razón por la cual, su prestación y cumplimiento se encuentra vinculada a la continuidad del servicio, en las condiciones contractualmente establecidas.



72. Adicionalmente, debe señalarse que según la cláusula 7.10 del Contrato de Concesión, las entregas de la Calzada Actual deben realizarse siguiendo el procedimiento indicado en las cláusulas 5.15 a 5.20. Dichas cláusulas del Contrato regulan la entrega de Bienes Reversibles y la Toma de Posesión, no advirtiéndose en ninguna de ellas que las entregas deban realizarse en días hábiles. Por el contrario, la cláusula 5.17 establece que la Toma de Posesión del área de terreno comprendida en el Área de la Concesión así como de los Bienes Reversibles se efectuará en uno o varios actos, dependiendo de lo indicado en las cláusulas 5.11, 5.12 y 7.10.
73. De esta manera, la obligación del Concedente de entregar al Concesionario los Tramos de la Calzada Actual, establecida en la cláusula 7.10, no debe ser entendida de manera aislada, sino que su lectura debe tener en cuenta que esta se encuentra relacionada con las cláusulas 5.11 y 5.12 del Contrato de Concesión. Con relación al tema que nos atañe, las cláusulas 5.11 y 5.12 establecen los plazos de entrega y cumplimiento de las obligaciones por "Días Calendario"; es decir, todos aquellos días, incluyendo sábados, domingos y feriados, según la definición contractual contenida en la cláusula 1.9.34.⁴
74. En ese sentido, dado que el Contrato de Concesión no establece en ninguna de sus cláusulas que la fecha de entrega total o parcial de los Tramos correspondientes a la Calzada Actual, por parte del Concedente debe ser un día hábil, en consonancia con las cláusulas 5.11 y 5.12, la fecha de entrega debe corresponder a un Día Calendario. Ello se condice con el principio de continuidad que rige el servicio público que es materia del Contrato. Por lo tanto, la fecha máxima que tenía el Concedente para efectuar la entrega de los Tramos de la Calzada Actual era el 31 de diciembre de 2011.
75. De otro lado, con relación al tipo de cambio a emplearse para la conversión de la Tarifa, el Concesionario señala lo siguiente:

"5.3.3 El Informe de OSITRAN no contiene análisis alguno de por qué debe emplearse el Tipo de Cambio del día 29 de diciembre, cuando aún – siempre en la interpretación de OSITRAN – quedaban dos días para que el MTC pudiera cumplir con su obligación (hasta el 31 de diciembre) OSITRAN podría entonces también haber determinado el empleo del Tipo de Cambio del 1 de diciembre de 2011, el día 1 de

⁴ "ENTREGA DEL ÁREA DE LA CONCESIÓN Y DERECHO DE VÍA

5.11. Las áreas de terreno correspondientes al Área de la Concesión o Derecho de Vía deberán ser entregadas por el CONCEDENTE al CONCESIONARIO en un solo bloque, o en más de una vez, en los siguientes plazos:

- A más tardar a los treinta (30) Días Calendario contados desde la Fecha de Suscripción del Contrato. Dicha entrega debe incluir necesariamente las unidades de peaje de la Calzada Actual, lo cual se dejará constancia en la primera Acta de Entrega Parcial de Bienes.
- Los Tramos indicados en la Cláusula 7.10 serán entregados de conformidad con lo establecido en dicha Cláusula y siguientes.

Las áreas de terreno referentes al Derecho de Vía o Área de la Concesión para la Construcción de la segunda calzada del tramo Piura-Sullana, deberán ser entregadas por el CONCEDENTE a más tardar a los treinta (30) Días Calendario desde la acreditación del Cierre Financiero y en un estado, características y situación tal que permita al CONCESIONARIO dar inicio a la ejecución de las Obras.

5.12. El saldo, correspondiente deberá ser entregado en una (1) o más oportunidades por el CONCEDENTE al CONCESIONARIO a más tardar a los doscientos cuarenta (240) Días Calendario de la suscripción del Acta de entrega del tramo Piura-Sullana y deberán corresponder a kilómetros continuos desde el inicio de la Concesión, del sur hacia el norte.

(...)"

[El subrayado es nuestro]



febrero o el de cualquier otro día. No existe sustento alguno por el cual se justifica que el Tipo de Cambio debió ser uno distinto al de la fecha máxima con la que contaba el MTC para cumplir su obligación, ni menos aún porqué debe tomarse el día anterior. Bajo ese criterio podía haberse empleado cualquier Tipo de Cambio.

- 5.3.4 Conforme hemos acreditado en el presente escrito, la fecha máxima con que contaba el MTC para cumplir con la entrega de la Calzada Actual era el 2 de enero de 2012. En ese orden de ideas, cuando el Literal c) de la Cláusula 9.4 señala que "(...) se utilizará el Tipo de Cambio, vigente en la fecha de entrega total o parcial de los Tramos correspondientes a la Calzada Actual (...)", debe entenderse que ante el incumplimiento del MTC en entregarnos la Calzada Actual, debe tomarse el Tipo de Cambio vigente en la fecha máxima que tenía el MTC para cumplir con su obligación. Por lo tanto, siendo el 2 de enero la fecha máxima para el cumplimiento de la obligación del MTC, corresponde que, en aplicación de lo pactado en la Cláusula 9.4 c), se utilice el Tipo de Cambio vigente para el 02 de enero.

Sobre el particular, OSITRAN deberá tener presente que el Tipo de Cambio correspondiente al día 02 de enero recién fue publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones (SBS) en El Peruano el día 03 de enero pues, como resulta lógico, en una economía de libre mercado en la cual el Tipo de Cambio se determina por la oferta y demanda y no por una norma legal, es imposible que la SBS pudiera saber el día 01 de cuál sería el Tipo de Cambio para el día siguiente y que así fuera publicado el mismo 02 de enero.

El Tipo de Cambio correspondiente al 02 de enero recién fue publicado el 03 de enero, pero haciéndose referencia expresa a que dicha publicación corresponde al tipo de cambio del día 02 de enero. Para mayor ilustración del Consejo Directivo, adjuntamos copia de la página 7 del diario oficial El Peruano del día 3 de enero de 2012, en la que se publicó el tipo de cambio "al cierre de operaciones del 2 de enero de 2012", es decir, el Tipo de Cambio correspondiente al 2 de enero recién se conoció (publicó) el 3 de enero.

Aquí nuevamente OSITRAN incurre en un error, pues considera que el Tipo de Cambio de determinado día es el que es publicado ese mismo día en El Peruano, cuando ello no es así. Como se aprecia de la página 7 de el Diario Oficial EL Peruano del día 03 de enero de 2012 que adjuntamos y conforme puede corroborar OSITRAN con el diario El Peruano de cualquier otra fecha, el tipo de cambio que se publica no es del día de publicación, sino el tipo de cambio "al cierre de operaciones del día anterior".

- 5.3.5 Así, OSITRAN se equivoca cuando señala en el Numeral 3.42 del Informe que: "Es decir, en el supuesto negado que el día 2 de enero de 2012 hubiese sido la fecha que active el incremento tarifario, el Tipo de Cambio aplicable habría sido el correspondiente al cierre de las operaciones del día 29 de diciembre de 2011, publicado el día 30 de diciembre de 2011, por ser el Tipo de Cambio vigente de acuerdo a la definición contractual de la Cláusula 1.9.85". Como puede verse, para OSITRAN el Tipo de Cambio vigente para un día "x" es el publicado ese mismo día "x", sin tener en consideración que la publicación en El Peruano señala claramente que la cotización publicada corresponde al cierre de operaciones del día anterior.

Veamos la definición de Tipo de Cambio de la Cláusula 1.9.85:

Tipo de Cambio

Es el promedio del tipo de cambio promedio ponderado de compra y venta de Dólares Americanos del Sistema Financiero publicado periódicamente por la



Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y publicado en el Diario Oficial "El Peruano".

- 5.3.6 Como puede apreciarse, la definición de Tipo de Cambio no señala en ningún lugar que el tipo de cambio para el día "x" sea el del día "x" en que se efectuó la publicación. Conforme al Contrato de Concesión, sólo es necesario que la cotización sea publicada en El Peruano. No importa cuando se publique, lo importante es que se publique en El Peruano. Así, el Tipo de Cambio para el 2 de enero sólo se conocería el 3 de enero, pues para conocerlo es necesario que se cierren las operaciones el día 2, la SBS calcule cuál ha sido el valor promedio al cual se han efectuado las cotizaciones durante todo el día 2, se procese la información y se envíe a El Peruano para la publicación en la edición del día 3 de enero.

Esto resulta lógico y además es la única manera en que puede ser interpretado. Recordemos además, que en este caso el incremento o dolarización de la Tarifa no se producía inmediatamente ocurrido el incumplimiento del MTC, sino que transcurría un plazo más que razonable entre el vencimiento del plazo para el cumplimiento del MTC y el incremento de la Tarifa, con lo cual era perfectamente posible (y así ocurrió) conocer el tipo de cambio del 2 de enero, del cual se tuvo conocimiento el 3 de enero."

[El subrayado es nuestro]

76. Con respecto a este punto, en primer término cabe recordar que, la cláusula 9.4 del Contrato de Concesión ha previsto que: "Todas las Tarifas serán cobradas en Nuevos Soles, para lo cual, se utilizará el Tipo de Cambio vigente en la fecha de entrega total o parcial de los Tramos correspondientes a la Calzada Actual por parte del CONCEDENTE." Debe destacarse que, al no haberse producido la entrega en el plazo establecido, resulta aplicable la fecha máxima prevista según el plazo estipulado en la cláusula 7.10 (este punto no ha sido controvertido por el Concesionario ni el Concedente).
77. Lo que el Concesionario cuestiona es la fecha máxima que se debe utilizar; no obstante, como ha quedado acreditado líneas arriba, al no poder sobrepasar el mes de diciembre del año 2011, la fecha máxima es el último día del referido mes, esto es, el 31 de diciembre de 2011.
78. Es así que, el Concesionario debió aplicar el Tipo de Cambio vigente al 31 de diciembre de 2011. Sin embargo, el 31 de diciembre fue sábado, por lo que la SBS no publicó los tipos de cambio promedio ponderado de compra y de venta de Dólares Norteamericanos para ese día. Ello, por tanto, hace impracticable utilizar el tipo de cambio para esa fecha, debido a su inexistencia. Ante esta ausencia, y considerando el propio pacto de las partes según el cual el plazo de entrega de la calzada no deberá sobrepasar el mes de diciembre de 2011, corresponde revisar el Tipo de Cambio de una fecha adyacente; pero debe tenerse presente, tal como ha señalado el Concesionario, que para conocer el tipo de cambio en determinada fecha es necesario que se hayan cerrado las operaciones cambiarias a esa fecha. En consecuencia, ante la falta del tipo de cambio del 31 de diciembre, no es posible reemplazarlo con un tipo de cambio de una fecha posterior. En su lugar, debe entenderse que se mantiene vigente el Tipo de Cambio del día inmediato anterior.
79. Sin embargo, el 30 de diciembre de 2011 constituyó un día feriado para el sector público (establecido por Decreto Supremo N° 019-2011-PCM), por lo que la SBS tampoco publicó los



tipos de cambio promedio ponderado para ese día. (Ver Anexo 1). Ello, nuevamente hace impracticable utilizar el tipo de cambio para esa fecha, debido a su inexistencia. En consecuencia, una vez más y a fin de darle sentido al pacto de las partes según el cual el plazo de entrega de la calzada no deberá sobrepasar el mes de diciembre de 2011, debe recurrirse al día inmediato anterior; es decir, el 29 de diciembre de 2011, del cual sí se dispone información.

80. Así, no existiendo información del tipo de cambio promedio ponderado de compra y venta de Dólares Norteamericanos, publicada por la SBS en el diario Oficial El Peruano, correspondiente a las fechas 30 y 31 de diciembre, el Tipo de Cambio vigente al 31 de diciembre de 2011 es el que corresponde al cierre de operaciones del 29 de diciembre de 2011 (ver Anexo 1). Asumir que necesariamente debió utilizarse el tipo de cambio del 31 de diciembre o, en su defecto, del día inmediato anterior, pese a que no existían, haría inviable el pacto contractual.
81. Por lo tanto, los argumentos expuestos en el Recurso de Reconsideración presentado por COVISOL carecen de sustento, debiendo ser desestimados.

b) Informe Bullard – Falla - Ezcurra

82. Adicionalmente a los argumentos expuestos, el Concesionario presenta como Anexo a su escrito de Reconsideración, un Informe del Estudio Bullard – Falla - Ezcurra (en adelante, el Informe BFE), cuyo análisis se estructura en dos acápites:
- II.1 FECHA MÁXIMA DE ENTREGA Y TIPO DE CAMBIO APLICABLE: ¿ES RAZONABLE RETROCEDER O RETROTRAER EL PLAZO PACTADO A UNA FECHA ANTERIOR A LA ESTABLECIDA?; y,
 - II.2 ¿ES CORRECTA LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR OSITRAN?
83. En el primer acápite, el referido Informe expone los siguientes puntos: a) Fuerza obligatoria de los Contratos de Concesión, b) Interpretación literal, c) Interpretación sistemática, d) Interpretación funcional, e) Respecto al Tipo de cambio aplicable. A continuación reseñaremos y abordaremos los principales argumentos contenidos en cada uno de dichos puntos:

"a.- Fuerza obligatoria de los Contratos de Concesión

(...)

35 *En conclusión, todo lo anterior significa que lo pactado no puede ser modificado o adulterado por la voluntad de una de las Partes. Ello incluye tanto los pactos incorporados en el contrato como aquellas reglas que se incorporan al mismo por la incorporación de las reglas legales de carácter supletorio que se incorporan al contrato al momento de su celebración, en ausencia de pacto expreso. Ello ocurre, a título de ejemplo, con el artículo 183 del Código Civil que regula de manera supletoria, el cómputo de plazos, como veremos más adelante.*

(...)

39 *Establecida la fuerza obligatoria de los contratos, es necesario, encontrar el sentido del pacto. Ello supone una labor de interpretación que no debe desnaturalizar lo pactado. Como se sabe, el Contrato de Concesión se interpreta y se rige bajo la ley peruana. Por tanto, en nuestra evaluación utilizaremos los métodos de interpretación reconocidos por la legislación civil nacional, como son, el método literal, el sistemático y, finalmente, el funcional."*



84. Sobre los argumentos esgrimidos en el Informe BFE, es necesario señalar que el plazo previsto en la Cláusula 7.10 del Contrato de Concesión, establece inequívocamente que la fecha máxima de entrega no debe ser sobrepasar el mes de diciembre de 2011, sin dejar vacío alguno que permita aplicar la norma supletoria contenida en el inciso 5 del Artículo 183° del Código Civil.
85. Por ello, contrariamente a lo afirmado, debemos señalar que aplicar la referida norma supletoria implicaría una contravención a la efectiva declaración de las Partes expresada en dicha cláusula del Contrato de Concesión.
86. En tal sentido, la interpretación realizada por el Consejo Directivo de OSITRAN, a través de la Resolución N° 035-2012-CD-OSITRAN, que señala que se debe aplicar el Tipo de Cambio vigente al 31 de diciembre de 2011, se ajusta al Contrato de Concesión y las Leyes y Disposiciones Aplicables.
87. Como siguiente argumento, en el literal b) del acápite II.1 del Informe BFE, se sostiene:

"b.- Interpretación Literal

(...)

- 42 *La cláusula a interpretar es la 7.10 del Contrato de Concesión, la cual dispone expresamente que: "El CONCEDENTE entregará al CONCESIONARIO para su Explotación, los tramos de la Calzada Actual por Tramos, Sub Tramos o distancias no menores a 80 kilómetros que implique la operación de una estación de peaje cuando termine la ejecución de la Puesta a Punto en cada uno de ellos, correspondiéndole al CONCESIONARIO la ejecución de la Conservación a partir de este momento, dichas entregas no deberán sobrepasar el mes de diciembre de 2011".*
- 43 *Según esta estipulación contractual, EL CONCEDENTE estaba obligado a entregar a la CONCESIONARIA la carretera en cuestión en una fecha que no debía sobrepasar el mes de diciembre de 2011. Por ello, la pregunta que corresponde realizar es ¿Cuándo el CONCEDENTE incurre en incumplimiento? Y de forma más precisa y exacta, ¿en qué fecha?*
- 44 *Como se señaló, el método literal de interpretación recurre a las reglas lingüísticas propias del lenguaje escrito. En ese sentido, el principal referente es la Real Academia Española, que define la palabra sobrepasar como "rebasar un límite, exceder de él. Superar, aventajar." Por consiguiente la pregunta que cabe hacerse es cuando es la última fecha que rebasa el límite o no excede el mes de diciembre de 2011. La respuesta a ello es clara, el 31 de diciembre de 2011, por la sencilla razón que es el último día del mes de diciembre de 2011. De ninguna manera puede ser el 30 o el 29 de diciembre de 2011. Ello sería desnaturalizar lo que el Contrato dice. Ello no sería interpretar. Ello sería modificar su texto.*
- 45 *Por estas razones, de acuerdo a una interpretación literal de la Cláusula 7.10 del Contrato podemos concluir preliminarmente que la fecha máxima para el cumplimiento de la obligación que tenía el CONCEDENTE era el 31 de diciembre de 2011.*
- 46 *Sin embargo, dado que dicha fecha cayó en un día sábado, como se demostrará a continuación, esta Cláusula debe ser interpretada teniendo en cuenta las demás disposiciones del Contrato, que si bien no nos permiten retroceder el plazo, sí permiten razonablemente y en buena fe, trasladar el mismo al primer día hábil siguiente (...)."*

[El subrayado es nuestro]



88. El Concesionario argumenta que, de acuerdo con el término "sobrepasar", la fecha máxima para el cumplimiento de la obligación que tenía el Concedente era el 31 de diciembre de 2011; manifiesta además que, en vista que dicha fecha cayó en un día sábado, esta cláusula debe ser interpretada teniendo en cuenta las demás disposiciones del Contrato, que si bien no permiten retroceder el plazo, sí permiten razonablemente y en buena fe, trasladar el mismo al primer día hábil siguiente.
89. Al respecto, debemos resaltar que en relación al plazo para el cumplimiento de la obligación de la entrega de la Calzada Actual por parte del Concedente, en la Cláusula 7.10 del Contrato de Concesión, las Partes han declarado que dichas entregas "no deberán sobrepasar el mes de diciembre de 2011", lo cual resulta claro y determinante para concluir que el mes de diciembre de 2011 no debe ser sobrepasado por motivo alguno.
90. Evidentemente, el principio de la buena fe que esgrime el Concesionario para sustentar su postura, no habilita ni permite que se haga prevalecer una interpretación que implique sustituir la efectiva declaración de voluntad de las Partes expresada en el Contrato de Concesión.
91. Adicionalmente, es importante resaltar que una interpretación contraria a la efectiva declaración de las Partes (sobrepasando el mes de diciembre de 2011) implicaría una modificación de los términos del Contrato de Concesión, contraviniendo el artículo 62° de la Constitución Política del Perú.
92. En función a los términos y condiciones previstos en la cláusula 7.10, el Concedente debió actuar con diligencia y previsión del caso, tomando todas las cautelas necesarias para entregar la Calzada Actual, sin exceder el mes de diciembre de 2011.
93. La interpretación del Contrato de Concesión realizada por el Consejo Directivo de OSITRAN, a través de la Resolución N° 035-2012-CD-OSITRAN, en modo alguno desnaturaliza o modifica el texto del Contrato de Concesión; por el contrario, se ajusta sus términos.
94. En suma, el Concesionario no ha demostrado⁵ en el punto analizado, que mediante la aplicación del método de interpretación literal, el plazo del Concedente para entregar la Calzada Actual vence el 2 de enero de 2012.
95. Seguidamente, como argumento de su posición, en el literal c) del acápite II.1 del Informe BFE, se señala:

"c.- Interpretación sistemática

(...)

- 48 *En ese sentido, el artículo 169° del Código Civil establece que "las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas".*
- 49 *Como vimos en los antecedentes, el Contrato de Concesión ha establecido expresamente, y contando con la conformidad de ambas partes, que para el cómputo de los días sólo se utilizan los días hábiles, sin tener en cuenta no los sábados ni domingo ni feriados. En efecto, recordemos que la Cláusula 1.9.33 establece lo siguiente:*

⁵ Sobre el particular, en el numeral 46 del Informe BFE, el propio Concesionario señala que ello, "se demostrará a continuación". Es decir, no acredita ni demuestra a partir de la aplicación de interpretación literal, que para la entrega de la Calzada Actual, el Concedente debe sobrepasar el mes de diciembre de 2011.



"Definiciones:

1.9 En este Contrato, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican:

1.9.33 Día

Son los días hábiles, es decir, que no sean sábado, domingo o feriado no laborable en la ciudad de Lima. También se entienden como feriados los días en que los bancos de la ciudad de Lima no se encuentren obligados a atender al público por disposición de la Autoridad Gubernamental y los feriados regionales no laborables."

50. Por consiguiente, las Partes acordaron expresa y voluntariamente que para el cómputo de los días (y en consecuencia para el cómputo de vencimiento de todo plazo), incluyendo la fecha límite para el cumplimiento de sus obligaciones, éste debía corresponder a un día hábil. De ninguna manera se podía ni debía ejecutar ninguna obligación en ningún día inhábil, esto es, sábado, domingo o feriado. En ese sentido, si la fecha límite ocurría un día inhábil, este día no podía ser computado. Por tanto, por mandato del propio contrato no es posible incumplir un plazo si este vence en un día declarado inhábil por los términos del contrato mismo.

51. *Por tanto, siendo que a partir de la interpretación literal de la Cláusula 7.10 concluimos que la fecha máxima que tenía el Concedente para cumplir con su obligación de entrega de la carretera en cuestión era el día sábado 31 de diciembre de 2011, debemos interpretar dicha cláusula sistemáticamente con la 1.9.33 antes transcrita.*

52. *En ese orden de ideas, de acuerdo a una interpretación sistemática de ambas cláusulas podemos concluir, que dado que la fecha máxima de cumplimiento fue un día sábado, éste no era un día hábil en los términos del Contrato de Concesión, y por tanto debía trasladarse al primer día hábil siguiente."*

[El subrayado es nuestro]

96. Conforme se advierte, el Informe BFE pretende sustentar su postura, en lo que sería una interpretación sistemática del Contrato, sobre la base de la cláusula 1.9.33. En dicho Informe se señala que en merito a dicha cláusula, para el vencimiento de todo plazo y toda obligación (como la contenida en la cláusula 7.10), debe corresponder a un día hábil.

97. Para comenzar, en este punto se debe precisar que la declaración de las Partes contenida en la cláusula 1.9.33, define el significado del término "Día", con el propósito de determinar el cómputo de los plazos, señalados por dicho término. Del mismo modo, la Cláusula 1.9.34⁶, (omitida por el Concesionario) define el significado del término "Día Calendario", con el propósito de determinar el cómputo de un plazo, cuando en el Contrato éste se señale con dicho término, esto es, "Día Calendario".

98. En función al significado de los referidas definiciones, cuando en el Contrato se encuentre la expresión del plazo de una obligación con el término "Día", el cómputo será en días hábiles, es decir que no sean sábado, domingo o feriado no laborable en la ciudad de Lima. Y cuando



⁶ La Cláusula 1.9.34, el Contrato de Concesión, contempla también la definición de Días Calendario.

1.9 Definiciones

En este Contrato, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se señalan:

(...)

1.9.34 Día Calendario (dc)

Son todos aquellos días, incluyendo sábados, domingos y feriados.



se encuentre la expresión del plazo de una obligación con el término "Día Calendario", se computará, todos aquellos días, incluyendo sábados domingos y feriados.

99. En ese contexto, al definir el significado del término "Día", la cláusula 1.9.33 no habilita a interpretar que el vencimiento de todo plazo, así como la fecha límite para el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en el Contrato de Concesión (como la de la cláusula 7.10) debe corresponder a un día hábil.
100. El cómputo del plazo de cada obligación se debe sujetar a las reglas de plazo pactadas por las Partes, en cada obligación particular, resaltándose en el presente caso que, la Cláusula 7.10 del Contrato de Concesión establece que la entrega de la Calzada Actual no deberá sobrepasar el mes de diciembre de 2011; por lo que resulta inviable interpretar a partir de la cláusula 1.9.33, que dicho plazo vence el 2 de enero de 2012.
101. Del mismo modo, resulta importante señalar que de acuerdo con lo dispuesto en la propia cláusula 7.10 del Contrato de Concesión, para las entregas de la Calzada Actual se seguirá el procedimiento indicado en las cláusulas 5.15 a 5.20; en las cuales se regula los procedimientos de Entrega de Bienes Reversibles (5.15 a 5.16) y Toma de Posesión (5.17 a 5.20). En ninguno de los procedimientos señalados, se establece que las entregas deben realizarse en día hábil.
102. Por el contrario, las cláusulas 5.11 y 5.12, a las cuales nos remiten los mencionados procedimientos, expresamente establecen los plazos de entrega y cumplimiento de las obligaciones por "Días Calendario", es decir, todos aquellos días, incluyendo sábados, domingos y feriados, según la definición contractual contenida en la Cláusula 1.9.34; desvirtuándose la "interpretación sistemática" que esgrime el Concesionario.
103. En consecuencia, resulta inconsistente el postulado contenido en el Informe BFE, según el cual, en base a la Cláusula 1.9.33, por interpretación sistemática, el plazo del Concedente previsto en la Cláusula 7.10 (que no deberá sobrepasar el mes de diciembre de 2011), se debería extender hasta el 2 de enero de 2012.
104. De otro lado, es importante anotar que en ningún extremo de la Resolución N° 035-2012-CD-OSITRAN, o el Informe N° 016-12-GRE-GAL-OSITRAN, se señala que el plazo del vencimiento de la obligación, debe retrocederse hasta el 29 de diciembre de 2011, sino por el contrario, dicha Resolución respeta escrupulosamente lo establecido en las cláusulas 7.10 y 9.4 del Contrato de Concesión, en el sentido que el plazo de la obligación del Concedente para entregar la Calzada Actual, no deberá sobrepasar el mes de diciembre de 2011.
105. En efecto, con relación a lo anterior, en el Artículo 1 de la Resolución N° 035-2012-CD-OSITRAN, se interpreta el alcance de las cláusulas 7.10 y 9.4 del Contrato de Concesión de la Autopista del Sol Tramo Trujillo – Sullana, en los términos siguientes:

"En caso el Concedente no cumpla con entregar los tramos correspondientes a la Calzada Actual luego de transcurridos treinta (30) Días Calendario del plazo previsto en la Cláusula 7.10, corresponderá el incremento tarifario a que se refiere el Literal c) de la Cláusula 9.4; para lo cual, se utilizará el Tipo de Cambio vigente al 31 de diciembre de 2011".

106. Conforme se advierte, acorde con las disposiciones del Contrato de Concesión, en la interpretación se señala que se debe utilizar el Tipo de Cambio vigente al 31 de diciembre de 2011.



107. Por otra parte, en base al método de interpretación funcional, como parte de sus argumentos, en el literal d) del acápite II.1 del Informe BFE, se señala:

d.- Interpretación Funcional.-

(...)

71 *Así, trasladar la fecha de vencimiento de la obligación hasta el primer día hábil siguiente al sábado 31 de diciembre de 2011, genera un derecho a favor del deudor. La lógica, tanto de la cláusula contractual 1.9.33 que establece que los días sábados son inhábiles para el Contrato, como del artículo 183° del Código Civil antes citado, es buscar que el deudor no se vea imposibilitado de cumplir su obligación en una fecha en la que es inviable cumplir con la misma de acuerdo a lo que establece el propio contrato.*

72 *Es decir, a nuestro criterio, ambas normas buscan en este caso que tanto el CONCEDENTE como la CONCESIONARIA no tengan que cumplir sus obligaciones en un día inhábil, en el que no sólo sería difícil cumplir con dicha obligación sino también incorrecto exigir la aceptación del cumplimiento de la misma.*

(...)

75 *En ese orden de ideas, de acuerdo al Contrato de Concesión y la Ley aplicable, la existencia de esta prerrogativa beneficia al deudor, ya sea el CONCEDENTE o la CONCESIONARIA según sea el caso, deudor que tiene más días calendario para cumplir con su obligación y que además no puede exigir al acreedor que acepte el cumplimiento de su obligación en un día inhábil. Por lo tanto, es bajo esta finalidad que deben interpretarse ambas cláusulas contractuales en beneficio del deudor."*

[El subrayado es nuestro]

108. Según lo señalado, la lógica tanto de la Cláusula 19.33 como del artículo 183° del Código Civil, es buscar que tanto el Concedente como el Concesionario no se vean imposibilitados de cumplir su obligación en una fecha en la que es inviable cumplir con la misma, de acuerdo a lo que -según señala el Concesionario- establece el propio Contrato.
109. Al respecto, como se ha señalado anteriormente, la finalidad de la Cláusula 1.9.33, es precisar cómo se realizará el cómputo de plazo en el Contrato, cuando éste se encuentre expresado en "Días", siendo relevante destacar que dicha cláusula no tiene por finalidad establecer que el vencimiento de todo plazo, así como la fecha límite para el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en el Contrato de Concesión, debe corresponder a un día hábil.
110. Por ello, es importante reafirmar lo señalado anteriormente, en el sentido que el cómputo del plazo de cada obligación, se sujeta a las reglas de plazo pactadas por las Partes, en cada caso particular.
111. Asimismo, es conveniente recordar que las normas contenidas en el artículo 183° del Código Civil, (invocado por el Concesionario) tienen carácter supletorio, por lo que no prevalecen sobre la voluntad de las Partes, sino que vienen a integrar eventuales vacíos en la declaración; así, el artículo 184° dispone que las reglas del artículo 183° son aplicables a todos los plazos legales o convencionales, salvo disposición o acuerdo diferente⁷.



⁷ Dichas normas sustantivas, resultan acordes con lo establecido en el artículo 1356° del Código Civil, cuando determina que las disposiciones de la ley sobre contratos son supletorias de la voluntad de las Partes, salvo que sean imperativas

112. En ese orden de ideas, atendiendo a que la declaración de las Partes contenida en la Cláusula 7.10 del Contrato de Concesión, establece inequívocamente y sin vacío alguno, que las entregas no deberán sobrepasar el mes de diciembre de 2011, no resulta jurídicamente factible aplicar la norma supletoria contenida en el inciso 5 del artículo 183° del Código Civil, al referido extremo del Contrato de Concesión, pues ello implicaría una transgresión a dicho acuerdo y la normatividad vigente.
113. De otro lado, con respecto al Tipo de Cambio, en el acápite II.1 del Informe BFE se señala:

"e.- Respecto al Tipo de Cambio

(...)

82 *A nuestro criterio no es posible interpretar que el Tipo de Cambio aplicable era el de una fecha distinta, más aún si tenemos en cuenta, que en defecto de todo lo anterior, la fecha de incumplimiento del MTC (o dicho en otras palabras, la fecha máxima que tenía para cumplir pero no lo hizo), fue precisamente el 02 de enero de 2012. Es por ello que concluimos que el Tipo de Cambio aplicable al presente caso, en el que el MTC incumplió su obligación de entrega de la carretera dentro del plazo máximo que tenía para ello, es justamente el del 02 de enero de 2012.*

83 *Sobre el particular, cabe recordar que, conforme a lo establecido en la cláusula 1.9.85 del Contrato, el "tipo de cambio [para efectos del Contrato] es el promedio de tipo de cambio promedio ponderado de compra y venta de Dólares Americanos del Sistema Financiero, publicado periódicamente por la SBS y publicado en el diario oficial El Peruano para la conversión a nuevos soles y viceversa".*

(...)

85 *Teniendo en cuenta ello, podemos concluir que, siendo que el Tipo de Cambio aplicable al Contrato corresponde al promedio entre el Tipo de Cambio de Compra y el Tipo de Cambio de Venta establecidos por la SBS, el Tipo de Cambio aplicable al Contrato para el 02 de enero de 2012, es el promedio entre 2.696 y 2.700, equivalente a 2.698, que es precisamente el que la CONCESIONARIA aplicó y comunicó debidamente a OSITRAN, como se aprecia de su Carta N° 0054.12 de fecha 12 de enero de 2012, dirigida a OSITRAN, de la siguiente manera:
(...)"*

[El subrayado es nuestro]

114. Como puede apreciarse, en el Informe BFE se sostiene que el Tipo de Cambio aplicable era el vigente para la fecha máxima prevista que tenía el Concedente para realizar la entrega de la Calzada Actual, y que a su criterio, no es posible interpretar que el Tipo de Cambio aplicable era el de una fecha distinta al 2 de enero de 2012.
115. Al respecto, es preciso remarcar nuevamente que la declaración de las Partes contenida en la Cláusula 7.10 del Contrato de Concesión, establece inequívocamente y sin vacío alguno, que las entregas no deberán sobrepasar el mes de diciembre de 2011, razón por la cual, al no resultar jurídicamente factible aplicar supletoriamente el inciso 5 del artículo 183° del Código Civil al referido extremo del Contrato de Concesión, el Tipo de Cambio que debió aplicar el Concesionario, es el vigente al 31 de diciembre de 2011.
116. En suma, del análisis efectuado, se concluye que los argumentos expuestos en el acápite II.1 del Informe BFE, también carecen de sustento.
117. De otro lado, en el segundo acápite "II.2 ¿ES CORRECTA LA INTERPRETACIÓN EFECTUADA POR OSITRAN?" del Informe BFE, se abordan los siguientes puntos: a) *Respecto al Riesgo*



Asumido por el Concesionario. b) Supuesto pacto en contrato. c) Sobre la posibilidad de cumplimiento en una fecha inhábil y la "continuidad que rige el servicio público. d) Sobre si la Concesionaria no aplicó el tipo de cambio aplicable, los mismos que abordaremos a continuación:

"II.2 ¿ES CORRECTA LA INTERPRETACIÓN EFECTUADA POR OSITRAN?

a) Respecto al Riesgo Asumido por el Concesionario.

(...)

- 91 *Sobre el particular, si bien estamos de acuerdo en que el riesgo relacionado a las variaciones del tipo de cambio es un riesgo efectivamente asumido por la CONCESIONARIA, lo cierto es que ese riesgo es asumido en los términos de lo establecido expresamente en el Contrato.*
- 92 *Lo que OSITRAN está confundiendo es de quién es el riesgo del tipo de cambio con la fecha en que se determina el tipo de cambio. Si el tipo de cambio subía o bajaba, esto no significa que el día pertinente debe cambiarse. El riesgo efectivamente es del Concesionario y ese riesgo recae efectivamente sobre sus hombros el día en que el Contrato determina que ese tipo de cambio se calcula.*
- 93 *En ese sentido, como hemos visto anteriormente, la interpretación correcta del Contrato es que la fecha máxima para que el CONCEDENTE hubiese entregado la carretera en cuestión fue el 02 de enero de 2012, lo cierto es que el riesgo asumido por COVISOL fue el que se le aplicase el tipo de cambio de dicho día, aún sin saber a la fecha de suscripción del Contrato cuál iba ser el mismo. Ese es un riesgo, no uno distinto.*
- 94 *Es decir si el tipo de cambio de dicha fecha hubiera sido por ejemplo 2.50 y no 2.698 como realmente fue, COVISOL hubiera tenido que aceptar dicho tipo de cambio sin ninguna interpretación en contrario y sin poder discutir el mismo. Es decir el riesgo referido a las variaciones de tipo de cambio fue asumido por COVISOL desde el primer día del Contrato sin saber cuál iba a ser el tipo de cambio aplicable en ninguno de los días siguientes. Es esencial a dicho riesgo que las variaciones lo pueden perjudicar, pero también que las variaciones lo pueden beneficiar. Riesgo en el tipo de cambio no significa elegir el que más lo perjudique, sino el tipo de cambio que corresponda aplicar según el Contrato.*
- 95 *Sin embargo, lo anterior no quiere decir que, por una interpretación equivocada de OSITRAN, COVISOL ahora tenga que asumir un tipo de cambio aplicable a un día distinto del establecido contractualmente o, mejor dicho, un tipo de cambio aplicable a un día distinto del que corresponde aplicar por la interpretación correcta de los términos del Contrato.*
- 96 *Así, si el tipo de cambio aplicable al 02 de enero de 2012, es un tipo de cambio mayor al del 29 de diciembre de 2011, ello es consecuencia del riesgo asumido por el CONCEDENTE. Por tanto, no es contractualmente correcto que sobre la base de una interpretación equivocada, OSITRAN pretenda aplicar el tipo de cambio de un día distinto al del día correcto y contractualmente establecido."*



Según el Informe BFE, el Regulador está confundiendo de quién es el riesgo del tipo de cambio con la fecha en que se determina el tipo de cambio; sostiene además que, si bien el Riesgo de Tipo es efectivamente del Concesionario, ello no significa elegir el que más lo perjudique, sino el tipo de cambio que corresponda aplicar según el Contrato.

119. Sobre este aspecto, el Regulador no ha incurrido en confusión alguna. En los numerales 3.29 y 3.30 del Informe N° 016-12-GRE-GAL-OSITRAN, se señala claramente:



"3.29 De acuerdo con lo mencionado en la Cuestión Previa, el Concesionario asume el riesgo de la variación del Tipo de Cambio, por ser parte de los riesgos de su negocio, destacándose además que la fórmula de reajuste contemplada en la Cláusula 9.5 del Contrato de Concesión, también incluye a la variación de de Tipo de Cambio como elemento de reajuste tarifario.

3.30 En tal sentido, para cobrar todas las tarifas en Nuevos Soles, el Concesionario únicamente está facultado a utilizar el Tipo de Cambio sujeto a las reglas del Contrato de Concesión; no pudiéndose interpretar estas de modo extensivo en perjuicio de los usuarios de la infraestructura."

[El subrayado es nuestro]

120. Conforme se advierte, el Regulador ha señalado que atendiendo a la Asignación del Riesgo del Tipo Cambio prevista en el Contrato de Concesión, el Concesionario únicamente está facultado a utilizar el Tipo de Cambio sujeto a las reglas del Contrato de Concesión; no pudiéndose interpretar estas de modo extensivo en perjuicio de los usuarios de la infraestructura.
121. En ningún extremo del referido Informe ni de la Resolución N° 035-2012-CD-OSITRAN impugnada, se señala que en virtud al Riesgo de Tipo de Cambio, debe dejarse de aplicar las reglas previstas en el Contrato de Concesión, como sostiene el administrado.
122. La declaración de las Partes contenida en la Cláusula 7.10 del Contrato de Concesión, establece inequívocamente y sin vacío alguno, que las entregas no deberán sobrepasar el mes de diciembre de 2011, motivo por el cual, resulta inaplicable la norma supletoria contenida en el inciso 5 del artículo 183° del Código Civil, al referido extremo del Contrato de Concesión.
123. Por ello, conforme a lo que oportunamente le comunicó la Gerencia de Supervisión al Concesionario, éste debió utilizar el Tipo de Cambio vigente al 31 de diciembre de 2011.
124. De otro lado, en el literal b) del acápite II.2 del Informe BFE, se argumenta contra la interpretación de OSITRAN, señalando:

"b.- El supuesto pacto en contrario

(...)

97. *En segundo lugar, OSITRAN señala que lo establecido en la cláusula 7.10 del Contrato sería un pacto en contrario de lo establecido en el artículo 183° del Código Civil; es decir, dado que la referida cláusula establece que el plazo que el Concedente tenía para hacer entrega de la carretera no debía sobrepasar el mes de diciembre, no resultan aplicables las reglas del Código Civil para el cómputo de los plazos.*

98. *A nuestro criterio, ello no es correcto. El hecho que en el Contrato se haya establecido que el plazo de entrega "no deberá sobrepasar el mes de diciembre" no implica que se esté pactando una forma distinta para el cómputo de plazos. Distinto sería el caso si las partes hubieran establecido lo siguiente "para el vencimiento del plazo cuyo último día sea un día inhábil, éste vencerá el día hábil anterior".*

99. *Éste sería un ejemplo correcto de un pacto en contrario a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 183° del Código Civil y por tanto sí podría ser oponible en este caso. Sin embargo, ello no ha sucedido. Eso no fue lo que se pactó. Por el contrario no existe ninguna cláusula contractual que establezca que si los plazos del Contrato vencen en día inhábiles, dichos plazos tendrán que retrotraerse para uno o dos días anteriores.*

(....)"



125. El principal argumento del Concesionario en este punto del Informe BFE, se concentra en señalar que, si bien en el Contrato se ha establecido que el plazo de entrega "*no deberá sobrepasar el mes de diciembre*", ello no implica que se esté pactando una forma distinta para el cómputo de plazos. También señala que un pacto en contrario de lo establecido en el numeral 5 del artículo 183° del Código Civil sería, si las partes hubieran establecido lo siguiente "*para el vencimiento del plazo cuyo último día sea un día inhábil, éste vencerá el día hábil anterior*".
126. Como punto de partida para abordar este argumento, es importante no perder de vista que las normas contenidas en el artículo 183° del Código Civil, tienen carácter supletorio, por lo que no prevalecen sobre la voluntad de las Partes, sino que vienen a integrar vacíos en la declaración; siendo en ese mismo sentido, que el artículo 184°, dispone que las reglas del artículo 183° son aplicables a todos los plazos legales o convencionales, salvo disposición o acuerdo diferente.
127. Ahora, bien, para constituir el convenio o acuerdo diferente, no se necesita que este acuerdo provea literalmente "*para el vencimiento del plazo cuyo último día sea inhábil, éste vencerá el último día hábil anterior*", como inadecuadamente sostiene y argumenta el Concesionario; sino que las Partes hayan resuelto la cuestión, como ha ocurrido en este caso, en el que han determinado que no se deberá sobrepasar el mes de diciembre de 2011, siendo el efecto de dicha declaración de voluntad expresada por las Partes, que sea indiferente la calidad hábil o inhábil del último día del mes de diciembre de 2011.
128. La declaración contenida en la Cláusula 7.10 constituye un acuerdo que hace inaplicable el inciso 5 del artículo 183° del Código Civil al referido extremo del Contrato de Concesión, destacándose que en función a dicho acuerdo, ese plazo no tolera prórroga alguna.
129. Desde la fecha de suscripción del Contrato, las Partes tenían pleno conocimiento que las entregas no debían sobrepasar el mes de diciembre de 2011. Por ello, en aplicación del principio de buena fe, con el que debe ejecutarse todo contrato, el Concedente debía actuar con la diligencia ordinaria que el caso ameritaba, utilizando todos los cuidados y cautelas que lo pongan en condiciones de poder cumplir con la entrega de la Calzada Actual, sin sobrepasar dicho plazo. No se puede interpretar en función al referido principio, que el plazo vence el 2 enero de 2012.
130. En esa línea de razonamiento, y atendiendo a lo establecido en el artículo 168° del Código Civil, que preceptúa que el acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe, en este caso, en el que las Partes han determinado de modo claro e inequívoco en la Cláusula 7.10 del Contrato de Concesión, que la entrega de los Tramos de la Calzada Actual no deberá sobrepasar el mes de diciembre de 2011, no resultan aplicables al mismo, las reglas para el cómputo del plazo previstas el numeral 5 del artículo 183°.

131. De otro lado, en el literal b) del acápite II.2 del Informe BFE, se sostiene:

"Sobre la continuidad de cumplimiento en una fecha inhábil y la "continuidad que rige el servicio público"

110 OSITRAN pretende utilizar "el principio de continuidad que rige el servicio público" para fundamentar su decisión, indicando que es por dicho principio que el Contrato de Concesión no estableció en ningún extremo que la fecha de entrega debía realizarse un día hábil. En ese orden de ideas, argumenta que no sería válido



interpretar que la fecha máxima de entrega era el primer día hábil siguiente al 31 de diciembre de 2011, es decir, el 02 de enero de 2012.

(...)

115

OSITRAN comete un grueso error al confundir el deber de continuidad del servicio con el carácter inhábil de un día para efecto del cumplimiento de sus obligaciones contractuales. Imaginemos el ejemplo de una empresa que brinda el servicio de restaurante o de cine. El que los consumidores puedan acudir un domingo a un restaurante o un cine no significa que el arrendador del local pueda considerar como hábil para efectos del Contrato de arrendamiento un domingo. Ello no sería así incluso en el supuesto que el propio contrato de arrendamiento contemplara el deber del arrendatario de abrir los fines de semana. Una cosa es que se pueda exigir que el local este abierto un domingo, y otra muy distinta es que el arrendador puede exigir el pago de la renta ese día. El arrendador no podrá alegar que hay incumplimiento porque se presentó un domingo en el local abierto y no le pagaron. Sin duda la renta que vence el domingo, será exigible el lunes siguiente. (...)"

[Subrayado agregado]

132. Según el Concesionario, el hecho que el Concedente no se encuentre obligado a entregar la Calzada Actual en un día inhábil, no significa que el servicio público en cuestión deje de ser brindado o pueda ser interrumpido. Asimismo, considera que OSITRAN comete un grueso error al confundir el deber de continuidad del servicio público con el carácter inhábil de un día para el cumplimiento de sus obligaciones.
133. En primer término, el Concesionario parte de una premisa equivocada, toda vez que, el Regulador no ha fundamentado su decisión sobre el principio de continuidad del servicio público como se deja entrever en el Informe BFE. OSITRAN ha fundamentado su decisión en la efectiva declaración de las Partes expresada en las Cláusulas 7.10 y 9.4 del Contrato de Concesión.
134. Tampoco existe confusión alguna, puesto que la cláusula 7.10 señala expresamente que el Concedente deberá hacer entrega de los Tramos con los índices de Serviabilidad exigidos en el Anexo I del Contrato, lo cual se dejará constancia en el Acta de Entrega Parcial de Bienes correspondiente.
135. A tal efecto, es fundamental tener presente que los Índices de Serviabilidad señalados en el Anexo I del Contrato, están referidos al objeto principal e inherente de la infraestructura; razón por la cual, su prestación y cumplimiento se encuentra vinculada a la continuidad del servicio, en las condiciones contractualmente establecidas.
136. Con relación a lo anterior, debe recordarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 37° del Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 059-96-PCM, la etapa de explotación se sujetará a lo siguiente:

Artículo 37.- La etapa de explotación se sujetará al siguiente régimen:

- a) El concesionario deberá conservar las obras, sus vías de acceso, señalización y servicios en condiciones normales de utilización.
- b) **La prestación del servicio se hará en forma continua**, debiendo el concesionario:



- I) Facilitarlo en condiciones de absoluta normalidad, eliminando las causas que originen molestias, incomodidades, inconvenientes o riesgos excesivos, excepto cuando la adopción de medidas que alteren la normalidad del servicio obedezcan a razones de seguridad o urgente reparación; y
- II) Prestarlo ininterrumpidamente, salvo situaciones excepcionales debidas a caso fortuito o fuerza mayor.

137. Del literal b) del artículo 37° del TUO de Concesiones, se advierte que la continuidad del servicio implica que este se preste ininterrumpidamente y en condiciones de absoluta normalidad. De este modo, al encontrarse la normalidad en la prestación del servicio, y por ende su continuidad, vinculada al cumplimiento efectivo de los niveles de servicio previstos en el contrato de concesión, la no entrega de las Obras de Puesta a Punto afecta la continuidad del servicio.
138. En ese contexto, y conforme quedó señalado líneas arriba, las cláusulas 5.11 y 5.12, a las cuales nos remite finalmente la cláusula 7.10 del contrato de concesión, establecen el plazo de entrega, en este caso de las Obras de Puesta a Punto, en "Días Calendario", es decir, todos aquellos días, incluyendo sábados domingos y feriados.
139. Por ello, acorde con lo apuntado en el numeral 3.38 del Informe N° 016-12-GRE-GAL-OSITRAN, cuando el Contrato de Concesión no establece en ninguna de sus cláusulas que la fecha de entrega de la Calzada Actual debe realizarse en un día hábil, dicha situación se condice con el principio de continuidad que rige el servicio público que es materia del contrato, puesto que para que se considere que el servicio se presta en forma continua, éste no sólo debe prestarse ininterrumpidamente en el tiempo, sino también cumpliendo los Niveles de Servicio contractualmente establecidos.⁸
140. En esa línea de razonamiento, los argumentos expuestos en el precitado extremo del Informe BFE, también resultan infundados.
141. En la última parte de sus argumentos, a través del literal d) del acápite II.2 del Informe BFE, el Concesionario manifiesta:

"d) Sobre si la Concesionaria no aplicó el tipo de cambio aplicable

(...)

119 *En este extremo OSITRAN confunde el tipo de cambio vigente según el Contrato, que es el tipo de cambio del día de vencimiento de la obligación, con el tipo de cambio publicado en el Diario Oficial El Peruano.*

⁸ En este punto debe tenerse presente lo dispuesto en el fundamento 40 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00034-2004-PI/TC:

"40. Ahora bien, para el Tribunal Constitucional, lo sustancial al evaluar la intervención del Estado en materia económica no es sólo identificar las causales habilitantes, sino también evaluar los grados de intensidad de esta intervención. De esta manera, es importante tomar en cuenta que existen una serie de elementos que en conjunto permiten caracterizar, en grandes rasgos, a un servicio como público y en atención a los cuales, resulta razonable su protección como bien constitucional de primer orden y actividades económicas de especial promoción para el desarrollo del país. Estos son:

- a) Su naturaleza esencial para la comunidad.
- b) La necesaria continuidad de su prestación en el tiempo.
- c) Su naturaleza regular, es decir, que debe mantener un standar mínimo de calidad.
- d) La necesidad de que su acceso se dé en condiciones de igualdad."



- 120 *Así, si bien es cierto que el tipo de cambio aplicado por la CONCESIONARIA es el que fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 3 de enero de 2012, lo cierto es que dicho tipo de cambio es el vigente el día 02 de enero, que es aplicable según el Contrato. La referencia que el Contrato hace a la "publicación" se entiende como la referencia a un tipo de cambio oficialmente publicado (donde la "oficialidad" se expresa en la publicación misma) al margen que la publicación se haga el mismo día en que se dio el tipo de cambio en el mercado en un día posterior.*
- 121 *En esa línea, la fecha de publicación no es relevante. Lo relevante para efectos del Contrato es cuál es el tipo de cambio existente a la fecha en que debió cumplirse con la entrega. Nótese además que el Tipo de Cambio se aplicará a cobros de tarifas que se harán efectivas recién en el mes calendario siguiente.*
- 122 *De hecho el tipo de cambio es publicado en la web de la SBS el mismo día en que el tipo de cambio se presentó y en el Diario o recién al día siguiente. Por ello la fecha de publicación no es relevante. Lo que es relevante es que el tipo de cambio se haya publicado y que por tanto sea el determinado oficialmente por la SBS.*
- 123 *Como vimos anteriormente, la página web de la SBS es clara en señalar que el Tipo de cambio de compra promedio vigente para el 02 de enero de 2012, es el de 2.696 y el tipo de cambio de venta promedio vigente para el mismo día es de 2.700. Por tal motivo el tipo de cambio contractual es el promedio de los dos anteriores, equivalente a 2.698 como hemos dicho anteriormente.*
- 124 *Inclusive la propia publicación del Diario El Peruano del 03 de enero de 2012, establece expresamente que el tipo de cambio publicado ese día corresponde al tipo de cambio al cierre del día 02 de enero de 2012, es decir que es el que fue publicado el mismo 02 de enero en la página web y el 03 de enero en el Diario Oficial. Por tanto, es el tipo de cambio vigente a las operaciones – y en ese sentido el vigente para las obligaciones que debían cumplirse el 02 de enero. En efecto, la publicación del 03 de enero de 2012 señala expresamente lo siguiente:*

(...)"

- 14.2. Sobre el particular, se ha demostrado que, por acuerdo de las Partes, las entregas de los Tramos de la Calzada Actual no debían sobrepasar el mes de diciembre de 2011; lo que significa que la fecha máxima de entrega, y por consiguiente, del Tipo de Cambio a emplear, era el 31 de diciembre de 2011. En consecuencia, resulta irrelevante cuál era el Tipo de Cambio vigente el 2 de enero de 2012.

K.2. De la posición del Concedente

143. Mediante Oficio N° 1338-2013-MTC/25, recibido el 09 de agosto de 2013, el Concedente remite el Informe N° 396-2013-MTC/25 en el cual expresa su posición con relación al Recurso de Reconsideración presentado por el Concesionario. En dicho Informe, el Concedente señala lo siguiente:

- i. Que "[l]as Partes han acordado en el Contrato de Concesión que el CONCEDENTE debería entregar la Calzada Actual en el mes de diciembre del 2011, es decir, han pactado como fecha límite de entrega el último mes del año 2011 (...)"
- ii. Que el plazo pactado por las Partes para que el Concedente cumpla con entregar la Calzada Actual es el sábado 31 de diciembre de 2011, el cual resulta inhábil.
- iii. Que el Artículo 183 del Código Civil, que establece que "el plazo cuyo último día sea inhábil vence el primer día hábil siguiente", debe leerse en forma sistemática con el



Artículo 184, que establece que "Las reglas del artículo 183 son aplicables a todos los plazos legales o convencionales, salvo disposición o acuerdo diferente." [El subrayado es del Concedente]

- iv. Que lo establecido en la cláusula 7.10, es decir, que el plazo de entrega de los terrenos de la Calzada Actual no debe sobrepasar el mes de diciembre de 2011, es una aplicación del Artículo 184 del Código Civil, esto es "(...) salvo disposición o acuerdo diferente."

144. De esta manera, el Concedente concluye que "las Partes acordaron válidamente que el plazo del CONCEDENTE para entregar los Tramos de la Calzada Actual no podían sobrepasar el mes de diciembre de 2011, es decir, que vencía hasta el 31 de diciembre del 2011, aún si resulta hábil o no."

L. Consideraciones finales

145. En este acápite, debemos anotar que de la documentación obrante en el expediente administrativo, se advierte que la Sociedad Concesionaria COVISOL S.A. ha actuado contrariamente a sus propios argumentos. En efecto, la Carta N° C.0054.12, recibida el 13 de enero de 2012, señala lo siguiente:

"(...) le adjuntamos las nuevas tarifas que serán cobradas por la Concesionaria a partir del 31 de enero próximo, en aplicación de lo dispuesto en el Literal c) y el penúltimo párrafo de la Cláusula 9.4 del Contrato de Concesión de la Autopista del Sol, tramo Trujillo-Sullana."

[El subrayado es nuestro]

146. A través de la carta citada, el Concesionario pone en conocimiento de OSITRAN las nuevas tarifas que cobraría a partir del 31 de enero de 2012, señalando que dicho cobro resulta de aplicar lo dispuesto en el Literal c) y el penúltimo párrafo de la Cláusula 9.4 del Contrato de Concesión. Al respecto, cabe recordar el contenido de dicha cláusula:

"9.4. El régimen tarifario es el conjunto de reglas contenidas en el Contrato que regula la Tarifa que estará autorizado a cobrar el CONCESIONARIO durante la Explotación de la Concesión, conforme a lo siguiente:

(...)

- c) A partir del mes calendario siguiente al de la fecha de entrega de cada uno de los Tramos, Sub Tramos o distancia no menor a 80 kilómetros que impliquen la operación de una estación de peaje de la Calzada Actual, el CONCESIONARIO deberá cobrar en las unidades de Peaje comprendidas dentro de dichos sectores un Peaje de Uno y 50/100 Dólares Americanos (US\$ 1,50) más el importe correspondiente al IGV y cualquier otro tributo aplicable.

Todas las Tarifas serán cobradas en Nuevos Soles, para lo cual se utilizará el Tipo de Cambio vigente en la fecha de entrega total o parcial de los Tramos correspondientes a la Calzada Actual por parte del CONCEDENTE.

(...)

En caso el CONCEDENTE no cumpla con entregar los Tramos correspondientes a la Calzada Actual luego de transcurridos treinta (30) Días Calendario del plazo



previsto en la Cláusula 7.10, corresponderá el incremento tarifario a que se refiere el Literal c) antes indicado.

(...)”.

147. Como puede observarse, la Cláusula 9.4 establece que aun en caso de incumplimiento por parte del Concedente, corresponderá el incremento tarifario luego de haber transcurrido treinta (30) días calendario del plazo previsto en la Cláusula 7.10. En ese sentido, si el Concesionario afirma que la fecha máxima de entrega de los Tramos era el 2 de enero de 2012⁹; tomando en consideración dicha fecha, debió haber iniciado el cobro de las nuevas tarifas el 2 de febrero de 2012. Sin embargo, el Concesionario inició el cobro de las nuevas tarifas el 31 de enero de 2012; fecha que se condice con el entendido que la fecha máxima de entrega de los Tramos por parte del Concedente era, en realidad, el 31 de diciembre de 2011.
148. En síntesis, por un lado el Concesionario realizó el incremento tarifario a USD 1.50, previsto en el penúltimo párrafo de la Cláusula 9.4 (literal c.) del Contrato de Concesión, considerando como fecha máxima del plazo previsto en la Cláusula 7.10, el 31 de diciembre de 2011; y por otro, para efectos de cobrar la Tarifa en Nuevos Soles, utilizó el Tipo de Cambio vigente el 2 de enero de 2012, alegando que esta sería la fecha máxima del plazo previsto en la Cláusula 7.10. Dicha circunstancia, evidencia conductas distintas del Concesionario al aplicar las cláusulas 7.10 y 9.4 del Contrato de Concesión, lo cual resulta inaceptable.
149. El incumplimiento de la entrega de la Calzada Actual por parte del Concedente, según lo previsto en el Contrato de Concesión, no faculta ni habilita al Concesionario, a transgredir las reglas y condiciones contractualmente previstas para aplicar el Tipo de Cambio, menos aún, en perjuicio de los usuarios de la infraestructura.
150. Finalmente, consideramos que al derivarse de un procedimiento de interpretación del Contrato de Concesión, iniciado de oficio, la Resolución de Consejo Directivo que resuelva el Recurso de Reconsideración presentado por el Concesionario, debe ser publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a lo establecido en el artículo 2º de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2001-CD-OSITRAN.

IV. CONCLUSIÓN

1. El Recurso de Reconsideración interpuesto por CONCESIONARIA VIAL DEL SOL S.A. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2012-CD-OSITRAN, debe ser desestimado en todos sus extremos y declarado infundado.



⁹ Mediante Carta N° C.00100.12, recibida el 24 de enero de 2012, el Concesionario señaló lo siguiente:

“Conforme a lo previsto en la Cláusula 7.10 del Contrato de Concesión, el Concedente podía cumplir con entregar los Tramos en cuestión mediante entregas que “...no deberían sobrepasar el mes de diciembre de 2011 (...)”. Es decir, el Concedente tenía hasta el 31 de diciembre de 2011 para cumplir con dicha obligación.

El 31 de diciembre de 2011 fue sábado y, conforme a lo previsto en el Contrato de Concesión, debe reconocerse que fue un día no hábil, lo que implica que el plazo que tenía el Concedente no vencía en ese momento y que todavía podía cumplir con su obligación hasta el siguiente día útil, en aplicación de lo que ordena el inciso 5 del Artículo 183 del Código Civil². El siguiente día útil fue el 2 de enero de 2012, fecha en que el Concedente pudo válidamente cumplir con entregarnos los Tramos.”

[El subrayado es nuestro]



V. RECOMENDACIÓN

En base a lo expuesto en el presente Informe, se recomienda al Consejo Directivo, desestimar el Recurso de Reconsideración presentado por CONCESIONARIA VIAL DEL SOL S.A. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2012-CD-OSITRAN, declarándolo INFUNDADO, y que se disponga su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Atentamente,


MANUEL CARRILLO BARNUEVO
Gerente de Regulación


JEAN PAUL CALLE CASUSOL
Gerente de Asesoría Legal

Se adjunta proyecto de Resolución.
JC Rojas / csb
REG.SAL. GRE-GAL N° 22609

ANEXO 1

PUBLICACIÓN DEL TIPO DE CAMBIO POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

INFORMACIÓN OFICIAL

Al cierre de operaciones del 29 de diciembre de 2011
Más información en www.superpbc.com.pe

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

COMPRA Y VENTA DE MONEDA EXTRANJERA

Tipo de cambio promedio por dólar					
MONEDA	COMPRA	VENTA	MONEDA	COMPRA	VENTA
Dólar USA	0.668	0.672	Centavos	2.0000	2.0000
EUR	0.752	0.757	Centavos	2.0000	2.0000
Libra Esterlina	0.779	0.784	Centavos	2.0000	2.0000

TASA DE INTERÉS PROMEDIO

Tasas de interés promedio en el mercado				
Tasa Anual (%)	TAMN	TAMEX	TAPMN	TAPMEV
Tasa Anual (%)	10.11	7.70	7.43	6.69
Factor Acumulado	1401.69218	12.70695		

Tasas de interés legal

Moneda Nacional	Tasa Anual (%)	Factor Acumulado	Horas	Factor Acumulado	Laboral
Moneda Nacional	2.42	6.31625			1.78709
Moneda Extranjera	0.69	1.94185			0.66132

Tasa de interés de los depósitos administrativos y judiciales en el Banco de la Nación

Moneda Nacional	Tasa Anual (%)	Factor Acumulado
Moneda Nacional	0.34	1.04372
Moneda Extranjera	0.25	1.04099

Tasa de interés promedio del sistema financiero para créditos a la microempresa

Moneda Nacional	Tasa Anual (%)	Factor Acumulado
Moneda Nacional	11.42	2.32063
Moneda Extranjera	17.42	2.32063

TASA DE INTERÉS DE LAS OPERACIONES REALIZADAS EN LOS 10 DIAS ÚTILES

Tasas de interés promedio de mercado				
Tasa Anual (%)	TAMN	TAMEX	TAPMN	TAPMEV
Tasa Anual (%)	10.11	7.70	7.43	6.69
Factor Acumulado	1401.69218	12.70695		

Tasas de interés promedio por segmentos de mercado - Sistema bancario

Moneda Nacional	Tasa Anual (%)	Factor Acumulado	Horas	Factor Acumulado	Laboral
Moneda Nacional	2.42	6.31625			1.78709
Moneda Extranjera	0.69	1.94185			0.66132

Tasas de interés promedio por segmentos de mercado - Empresas Financieras

Moneda Nacional	Tasa Anual (%)	Factor Acumulado
Moneda Nacional	0.34	1.04372
Moneda Extranjera	0.25	1.04099

Tasa de interés promedio del sistema financiero para créditos a la microempresa

Moneda Nacional	Tasa Anual (%)	Factor Acumulado
Moneda Nacional	11.42	2.32063
Moneda Extranjera	17.42	2.32063

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

Al cierre de operaciones del 29 de diciembre de 2011
Más información en www.bcrp.gob.pe

1 Saldo de la cuenta corriente de las empresas bancarias antes de las operaciones del BCRP

2 Tasas de interés promedio de mercado

3 Tasas de interés legal

4 Tasa de interés de los depósitos administrativos y judiciales en el Banco de la Nación

5 Tasa de interés promedio del sistema financiero para créditos a la microempresa

6 Tasa de interés de las operaciones realizadas en los 10 días útiles

7 Tasas de interés promedio de mercado

8 Tasas de interés promedio por segmentos de mercado - Sistema bancario

9 Tasas de interés promedio por segmentos de mercado - Empresas Financieras

10 Tasa de interés promedio del sistema financiero para créditos a la microempresa

11 Tasa de interés de las operaciones realizadas en los 10 días útiles

12 Tasas de interés promedio de mercado

13 Tasas de interés promedio por segmentos de mercado - Sistema bancario

14 Tasas de interés promedio por segmentos de mercado - Empresas Financieras

15 Tasa de interés promedio del sistema financiero para créditos a la microempresa

INFORMACIÓN OFICIAL

Al cierre de operaciones del 31 de diciembre de 2012
Más información en www.superpbc.com.pe

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Tasas de interés promedio de mercado (31 de diciembre)

Tasa Anual (%)	TAMN	TAMEX	TAPMN	TAPMEV
Tasa Anual (%)	10.11	7.70	7.43	6.69
Factor Acumulado	1401.69218	12.70695		

Tasas de interés legal

Moneda Nacional	Tasa Anual (%)	Factor Acumulado	Horas	Factor Acumulado	Laboral
Moneda Nacional	2.42	6.31625			1.78709
Moneda Extranjera	0.69	1.94185			0.66132

Tasa de interés de los depósitos administrativos y judiciales en el Banco de la Nación

Moneda Nacional	Tasa Anual (%)	Factor Acumulado
Moneda Nacional	0.34	1.04372
Moneda Extranjera	0.25	1.04099

Tasa de interés promedio del sistema financiero para créditos a la microempresa

Moneda Nacional	Tasa Anual (%)	Factor Acumulado
Moneda Nacional	11.42	2.32063
Moneda Extranjera	17.42	2.32063

Tasas de interés promedio de mercado (1 de enero)

Tasa Anual (%)	TAMN	TAMEX	TAPMN	TAPMEV
Tasa Anual (%)	10.11	7.70	7.43	6.69
Factor Acumulado	1401.69218	12.70695		

Tasas de interés legal

Moneda Nacional	Tasa Anual (%)	Factor Acumulado	Horas	Factor Acumulado	Laboral
Moneda Nacional	2.42	6.31625			1.78709
Moneda Extranjera	0.69	1.94185			0.66132

Tasa de interés de los depósitos administrativos y judiciales en el Banco de la Nación

Moneda Nacional	Tasa Anual (%)	Factor Acumulado
Moneda Nacional	0.34	1.04372
Moneda Extranjera	0.25	1.04099

Tasa de interés promedio del sistema financiero para créditos a la microempresa

Moneda Nacional	Tasa Anual (%)	Factor Acumulado
Moneda Nacional	11.42	2.32063
Moneda Extranjera	17.42	2.32063

Fuente: Diario Oficial El Peruano